



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-
02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA–SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MANUEL CÓRDOVA ALBERCA

ORCID: 0000-0003-1239-7132

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Sullana – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CÓRDOVA ALBERCA MANUEL

ORCID: 0000-0003-1239-7132

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

Manuel Córdova Alberca

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos:

Por su amor incondicional por estar siempre a mi lado en los momentos difíciles e incentivarme para seguir adelante.

A mis docentes:

Por impartirme sus conocimientos en el transcurso de la carrera y por su esmero en permitirme ser un profesional competitivo.

Manuel Córdova Alberca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance of the process concluded on the crime of aggravated robbery in attempt degree in the file N ° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, of the judicial district of Sullana- Sullana, 2020 meets the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? , the objective was to verify whether the sentences of the first and second instance of the process concluded comply with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

Contenido

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	12
2.1.2.- Antecedentes Nacionales.....	12
2.1.3.- Antecedentes locales.....	13
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	19

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	22
2.2.1.3. La jurisdicción	23
2.2.1.3.1. Definición	23
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Definición	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	25
2.2.1.4.3. Características de la competencia	25
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	26
2.2.1.5. La acción penal	27
2.2.1.5.1. Definición	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.6. El Proceso Penal	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común	30
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	33
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común.....	37
1.- Regulación Legal.....	37
2. Características del Proceso Penal Común.....	37
3. Sujetos del Proceso	39
4. Etapas del proceso penal.....	40
5. Plazos del Proceso Penal.....	43
6. El objeto del proceso.....	43
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	44

2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	44
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	44
2.2.1.7.1.1. Definiciones	44
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	45
2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público.....	45
2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación.....	45
2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación	46
2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación.....	47
2.2.1.7.2. El Juez penal	48
2.2.1.7.2.1. Definición de juez.....	48
2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal	48
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	50
2.2.1.7.3. El imputado.....	51
2.2.1.7.3.1. Definiciones	51
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	51
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	52
2.2.1.7.5. El agraviado	52
2.2.1.7.5.1. Definiciones	52
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	53
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	53
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	53
2.2.1.7.6.1. Definiciones	53
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	53
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	56
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal.....	56
2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia.....	56
2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones	56
2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida	56
2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva	57
2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones	57
2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales	58
2.2.1.8.3.1.2.3. Duración.....	58

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal	58
2.2.1.9.1. Conceptos.....	58
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	59
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba.....	60
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	61
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	62
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	62
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	64
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	64
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	64
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	64
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	65
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	65
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	66
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	67
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	67
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	68
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	68
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.9.7.1. Declaración	69
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	69
2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración	69
2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.9.7.2. Documentos	69
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	69
2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental	70
2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	70
2.2.1.10. La Sentencia.....	71

2.2.1.10.1. Definiciones	71
2.2.1.10.2. Estructura	71
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	71
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	82
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios	85
2.2.1.11.1. Definición	85
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	86
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	88
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2.1.1. La teoría del delito	88
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	88
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	89
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	89
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	89
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en grado de tentativa en el Código Penal.....	90
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado	90
2.2.2.2.3.1. Regulación	91
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	92
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	92
2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido	93
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	93
III. HIPÓTESIS	99
3.1. Hipótesis General.....	99
3.2 Hipótesis específicas:	99
IV METODOLOGÍA.....	100
4.1. Diseño de la investigación	100
4.2. Población y muestra.....	101
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	101

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	103
4.5. Plan de análisis de datos	104
4.5.1. La primera etapa.....	104
4.5.2. Segunda etapa.....	104
4.5.3. La tercera etapa.....	104
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	105
4.7. Principios éticos.....	108
V. RESULTADOS.....	109
5.1. Resultados.....	109
5.2. Análisis de los resultados.....	152
VI. CONCLUSIONES.....	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	162
ANEXOS	167
ANEXO 1: Evidencia Empírica.....	168
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	199
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	207
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	220
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	232

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 01. Calidad de la parte expositiva.....	109
Cuadro 02. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 03. Calidad de la parte resolutive.....	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 04. Calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro 05. Calidad de la parte considerativa.....	140
Cuadro 06. Calidad de la parte resolutive.....	145
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 07. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	148
Cuadro 08. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

Birgin, Kohen, y Abramovich, (2006)

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. (p. s/n)

Carranza (2005f)

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (p. 336)

Herrera, (2014) señala: “El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende” (p. 76).

En el ámbito internacional se observó:

Lagos, (Citado por Córdova, 2018)

La OEA se lleva adelante un proceso de apoyo para promover la modernización de los sistemas de justicia y del contenido, alcance y modalidades de la cooperación jurídica y judicial, acciones avaladas al más alto nivel político, en las Cumbres de las Américas, en las Asambleas Generales de la OEA, y en las Reuniones de Ministros de Justicia de las Américas. (p. 2)

En América Latina

Lagos, (2007)

Tal es así que se realizó la II Cumbre de las Américas de Santiago de Chile en 1998, en la que los líderes políticos del continente, decidieron apoyar la celebración de reuniones periódicas de Ministros de Justicia en el marco de la OEA. De esta manera estas reuniones adquieren el carácter de un proceso prolongado en el tiempo para el tratamiento de la temática de la reforma de los sistemas de justicia. De otro lado la Tercera reunión de ministros de justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas se realizó San José, Costa Rica - 1 al 3 de marzo de 2000 En este encuentro se abordaron, entre otros, el tema de la extradición y la necesidad de establecer una red de intercambio de información en Internet integrada por las autoridades competentes conteniendo datos y mecanismos de asistencia jurídica en materia penal, con información actualizada para facilitar los procesos de extradición y la colaboración en materia jurídica y judicial. En lo relativo a los medios alternativos de resolución de conflictos, se recomendó continuar mejorando el acceso a la justicia a través de la promoción y uso de métodos alternativos de solución de conflictos, con canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos. (p. s/n)

Gilchrist, (Citado por Córdova, 2018)

En Colombia a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción (PPLCC), el Gobierno del Señor Presidente de la República de Colombia Andrés Pastrana Arango, ha venido implementando la política de la actual administración dirigida a combatir este flagelo. La estrategia adoptada por la política anticorrupción del Gobierno Nacional, tiene como propósito central atacar el fenómeno de la corrupción desde dos líneas estratégicas de acción: la prevención, y la investigación y sanción de los actos corruptos. (p. 2)

Marín, (Citado por Córdova, 2018)

Asimismo, para la Psicóloga Argentina Leticia Marín, Integrante del Proyecto de Investigación “Psicología Política”. En la Argentina actual, hasta la justicia como institución ha caído en el descrédito y amplios sectores de la población, manifiestan su desconfianza en los procedimientos y decisiones judiciales. No sólo hay jueces corruptos, algunos de los cuales han terminado presos luego que

la prensa los expusiera y presionara públicamente, sino que la vida institucional del país estuvo durante muchos años teñida por los llamados “jueces del poder”, cuya complacencia con la voluntad del gobierno, generó un clima de absoluta impunidad, que no cabe dudas es el terreno fértil de la corrupción. (p. 2)

Chang, (Citado por Córdova, 2018)

Por su parte Helen Beatriz Mack Chang Presidenta de la Fundación Myrna Mack, reflexiona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Asimismo, manifiesta de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (p. s/n)

Salazar, (Citado por Córdova, 2018)

De otro lado, El día 31 de julio de 2000 se celebró en la Asamblea Legislativa de Costa Rica el Foro "Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", contando con el auspicio de la organización TRANSPARENCIA COSTA RICA, la Fundación KONRAD ADENAUER y la Asamblea Legislativa. Para Roxana Salazar Presidenta de la Junta Directiva de la organización Transparencia COSTA RICA El tema de la corrupción siempre ha estado presente en la historia de la humanidad, aunque circunscrito tal vez a ciertas esferas; sin embargo, hoy día ha adquirido una dimensión y una preocupación que traspasa fronteras, ocupando en algunos ámbitos un lugar muy destacado, como son principalmente en el ámbito político, los tribunales de

justicia, en los controles administrativos, en el sector financiero, en los medios de comunicación, en la democracia y, principalmente, en el sentir ciudadano. (p. 3)

En América Latina, Las reformas de los códigos penales siguen, como antes, los vaivenes de las doctrinas foráneas, sobre todos europeas.

En Bolivia, por ejemplo, la casi totalidad de la legislación relacionada con la justicia penal (código penal, código de procedimiento penal, ley de organización judicial, etc.) fue promulgada, por vía de decreto, durante el gobierno de facto del general Hugo Bánzer (1971-1978).

Salas (Citado por Córdova, 2018)

Es así que la codificación penal, ha estado supeditada desde el inicio a las teorías y corrientes surgidas en los países europeos; el legislador latinoamericano ha procedido casi exclusivamente a la simple copia de los códigos penales francés, español, belga o italiano, sin hacer ningún esfuerzo por adecuar estas legislaciones a las realidades y necesidades de la región. En el caso de República Dominicana, cuya legislación penal y procesal penal es simple copia de la francesa, se observa, por ejemplo, que el Poder Judicial sigue recibiendo los compendios franceses de jurisprudencia cuando casi ningún juez de este país lee actualmente esta lengua. *La legislación penal cubana, así como la Constitución, son de inspiración soviética. (p. 4)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Portocarrero, (Citado por Córdova, 2018)

Como ya señalamos, la corrupción no es un acontecimiento reciente en la del Perú; ya que se viene registrando desde los tiempos de la colonia. En el periodo colonial, se observa diversos casos de corrupción y malversación de fondos. Uno de los métodos más utilizados para evadir el tributo indígena era la ocultación de tributarios. Los indígenas varones entre los 18 y 50 años estaban sujetos al pago de un impuesto anual. Obviar inscribirlos en las listas de tributarios traía para los corregidores, caciques y curas, beneficios personales, Esto pone en

evidencia que la corrupción no es un fenómeno nuevo, sino que tiene profundas raíces históricas. (p. 4)

Romero, (Citado por Córdova, 2018)

En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (p. 5).

Torre, (Citado por Córdova, 2018)

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. (p. 5)

Pacífico, (Citado por Córdova, 2018)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de

Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. (p. 6)

Agenda, (Citado por Córdova, 2018)

Siendo ello así el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (p. 6)

Judiciales, (Citado por Córdova, 2018)

Sin Embargo, se realizó el 28, 29 y 30 de noviembre del 2011 el III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural “hacia la consolidación del pluralismo en la justicia” en cuyas conclusiones se confirmó la importancia de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas como instituciones que imparten justicia en el mundo rural peruano, contribuyendo con la paz social y el mejor acceso a la justicia de aquella población. (p. 6)

Por otro lado, El presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona, pidió al Congreso de la República que apruebe el proyecto que busca poner fin a la mala práctica de algunos abogados de interponer demandas de hábeas corpus en juzgados ajenos a la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos.

Comercio, (2015)

Esta iniciativa también tiene como propósito restablecer la vigencia de la jerarquía organizacional del Poder Judicial en la tramitación de los procesos constitucionales, de manera que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía ya no pueda conocer y rescindir sentencias firmes dictadas por órganos superiores. (p. s/n)

En el ámbito local:

La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, doctora Polonia Fernández Concha, informó que a partir de ahora litigantes y abogados podrán hacer uso del sistema de consulta de expedientes vía internet en los procesos judiciales referidos al Distrito Judicial de Sullana.

Fernández Concha indicó que este era uno de los beneficios en cuanto a servicios de la administración de justicia, que se venía coordinando y que ha cristalizado con la independización –antes se ingresaba como Corte de Piura- del sistema informático de consulta de expedientes.

“Ahora desde su casa o de una cabina con acceso a internet abogados y litigantes podrán saber el estado real de sus procesos judiciales, este servicio trae consigo ahorro de dinero y tiempo, ya que ya no tendrán que ir hasta el juzgado para saber el estado de su causa”.

Las partes procesales de las provincias de Talara, Sullana y Ayabaca adscritas a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Sullana podrán hacer uso de este beneficio, ingresando a la web site del Poder Judicial (<http://www.pj.gob.pe/>) luego al link Consulta de Expedientes Judiciales, buscar el Distrito Judicial de Sullana ingresar el número de expediente y en tiempo real tendrán acceso a su proceso judicial.

La consulta de expedientes judiciales (juzgados y sala) on line las puede realizar en especialidades de Paz Letrado, Familia, Laboral y Civil.

De otro lado, indicó que los especialistas en informática están dando su mayor esfuerzo para lograr la interconexión de los sistemas de expedientes judiciales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020; donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana donde se condenó a la persona de A. por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de C, a una pena privativa de la libertad de diez años con la calidad de efectiva, y al pago de una reparación civil de quinientos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, conformado por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año nueve meses y tres días.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivo general:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia seleccionadas del proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La presente investigación se justifica, porque los resultados obtenidos coadyuvarán a realizar un análisis crítico sobre la calidad impartida en las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados tanto en el marco normativo como doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, pues cómo se advierte, el tema de administración de justicia que emana del Estado, no es solo un fenómeno de ámbito local, sino también en marco nacional e internacional y debido a ello se ha evidenciado mucha incertidumbre y desconfianza por parte de la sociedad, misma que ha sentido insatisfacción frente a la necesidad de justicia que necesita.

La utilidad de esta investigación servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, e incitarlos a participar buscando en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

Asimismo, esta investigación se justifica porque la administración de justicia que se imparte en el Perú está revestida de problemas entre las cuales la lentitud de los procesos, la corrupción, decisiones tardías, actúan en detrimento de quienes requieren

solución a sus conflictos de intereses. En base a ello, la utilidad de esta investigación constituirá una gran fuente de consulta, no solo para estudiantes sino también para los operadores de Justicia.

Por lo cual es preciso señalar que con la presente investigación se busca sensibilizar a los responsables de la labor jurisdiccional, pues los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han demostrado a cabalidad su desempeño, y muy posiblemente, también, insuficiencias. Dicho resultados servirán de base para crear y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede constituir una respuesta para lograr mitigar las necesidades de justicia, que en nuestro contexto social se reclama, se exige, con acciones muchas de ellas avizoradas no solamente en protestas multitudinarias frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también proliferada en los diferentes ámbitos de medios de comunicación actualmente.

En síntesis, la investigación servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°01884-2016-21-3101-JR-PE-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 2) el

análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados se siguió los procedimientos establecidos en el Anexo 4., llegándose a los resultados de rango muy alta respectivamente, con las conclusiones que se corroboró la hipótesis.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

(Magro Servet, 2019) En su libro Manual Práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal investigó sobre: Agravantes y subtipos agravados en el Código Penal. Tuvo como objetivo: servir a la acusación como la defensa, dado que con ellos: Mientras la primera podrá resolver los criterios acerca de la aplicación de la agravante al caso concreto, la defensa podrá oponerse a la alegación de una agravante por no concurrir los presupuestos que la jurisprudencia exige para cada supuesto de hecho, destacando la doctrina jurisprudencial más reciente de los años 2015 al 2019 para fijar el criterio más exacto de cada uno de los temas analizados. La metodología empleada fue de tipo cualitativo no experimental y nivel descriptivo, empleando la observación y el análisis de la Jurisprudencia más actualizada sobre subtipos agravados de distintos tipos penales en el texto penal; y sus conclusiones fueron describir los subtipos agravados de los distintos delitos establecidos en el código Penal Español.

2.1.2.- Antecedentes Nacionales. -

Por otro lado, (Gómez, 2018), en su tesis sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 42-2014-0-02201-SP-PE-01, del distrito judicial de San Martín; Moyobamba. 2018, señala:

La investigación tuvo **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **Su metodología** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados revelaron** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia:

muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (Pág. v.)

2.1.3.- Antecedentes locales. -

Finalmente, para (Paz Saravia, 2019) en su tesis sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00424-2014-6-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020, señala:

La investigación tuvo **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **Su metodología** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados revelaron** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente (pág. v.)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín, (Citado por Córdova, 2018) menciona que: “las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria” (p. 13).

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (Citado por Córdova, 2018)

la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2° -

24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. 13)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculpado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio *in dubio pro reo* recogido en el artículo 139° -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continúa diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno (1988):

el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. 14)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin

de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018)

ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (Citado por Córdova, 2018);

la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. 15)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa (Citado por Córdova, 2018)

la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. 15)

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018)

la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.(p. 16)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas, (2009) es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad

permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sostiene Calderón (2008) que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Contreras, (2012) refiere que, en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2. g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra, (Citado por Córdova, 2019) en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I.

Para el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2019) el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional. (p. 18)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García, (Citado por Córdova, 2019) señala:

este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. (p. 19)

En opinión del Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2019)

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (p.19)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (Citado por Córdova, 2018)

El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación

conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5). (p. 19)

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar el interés superior, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (Citado por Córdova, 2018): “el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia” (p. 20)

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2019),

tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. (p. 20)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (Citado por Córdova, 2018) citando al profesor San Martín: “la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (p. 21).

Para el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018),

este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido. (p-21)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (Citado por Córdova, 2018)

refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”. (p. 21)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018);

afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. 22)

Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba.

Respecto a la prueba pertinente, el Tribunal Constitucional señala que es aquella que sustenta hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Gómez (Citado por Córdova, 2018)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. 22)

Muñoz, y García, (Citados por Córdova, 2019)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo

fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 22)

Caro (Citado por Córdova, 2018), agrega: *“el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”* (p. 23).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:”*iuris*” o “*jus*” que significan: Derecho y “*dictio*” que significa: Decir.

Lo que en conjunto “*JURISDICTION*” significa literalmente: acción de: “Decir el derecho”, “Declarar el derecho”, “mostrar el derecho” o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto”. O también de la frase latina “*jurisdictio*” que significa “del acto público de declarar el derecho” “*MOSTRAR EL DERECHO*”. Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Alcalá y Castillo (Citado por Córdova, 2018) afirma: “que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador, y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso” (p. 23)

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la “*NOTIO*” facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes.

Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definición.

La competencia según sostiene Cubas, (2008) Es, pues, la delimitación de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley y surge como consecuencia de la necesidad de distribuir la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Por ello puede conceptualizarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (Citado por Córdova, 2019)

Destaca las siguientes características:

A. Es de orden público: La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado. **B. Legalidad:** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. **C. Improrrogabilidad:** La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. **D. Indelegabilidad:** Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis: Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. (p. 25-26)

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a Priori Posada (Citado por Córdova, 2019)

Tenemos los siguientes criterios: **A. Competencia por razón de la materia:** La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. **B. Competencia por razón de la función:** Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo, en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional. **C. Competencia por razón de la cuantía:** La determinación de la competencia en función del valor económico del petitum (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver. **D. Competencia por razón del territorio:** La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. **E. Competencia facultativa:** Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el forum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al

del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. **Competencia por razón del turno:** La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho. (p.27-28)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín, (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga, (Citado por Córdova, 2019) que: “en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que,

en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito” (p. 28).

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (Citado por Córdova, 2019),

señala las siguientes características:

a) De Naturaleza Pública. - Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

b) Es Indivisible. - La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

c) Es Irrevocable. - Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de abril de 1995).

d) Es Intransmisible. - La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 29)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que, en tanto órgano

constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades el despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (Citado por Córdova, 2019) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”* (p.31).

Rivera, (Citado por Córdova, 2019) sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente”* (p.31).

Por su parte Silva, (Citado por Córdova, 2019) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso”* (p.31).

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

Oronoz, (Citado por Córdova, 2019) el Derecho Procesal Penal *“es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al*

acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda” (p.31).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Sánchez, en Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano, (2009) “En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo, otros autores señalan que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución”.

Burgos, (Citado por Córdova, 2019)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 32)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna (Citado por Córdova, 2019) señala: “Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.32)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019) “*La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.32).

De la Jara y Vasco, (2009) “*El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 60 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.33)

B. La Etapa Intermedia

“Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio”.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación

preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.34)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones. (p.34).

C. La Etapa del juzgamiento

“Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia”.

Para Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.35).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.35)

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p. 35)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (Citado por Córdova, 2019)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 35)

B. Clases de Proceso Especiales

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.36).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019): *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.36).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su

curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.37).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querrellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela.

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.37).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos

procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.38).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad

del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.39).

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (Citado por Córdova, 2019)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 39)

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (Citado por Córdova, 2019) sostiene que el Proceso Penal Común:

Así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas

grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es, el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a

la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado. (p. 41-42)

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (Citado por Córdova, 2019)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. 42)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (Citado por Córdova, 2019) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. 43)

4. Etapas del proceso penal

Oré, (2004) “El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios” (p. s/n)

4.1. La fase de investigación preparatoria.

Oré, (2004) “Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada”. (p. s/n)

A. Diligencias Preliminares

Oré, (2004) “Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público”. (p. s/n)

Oré, (2004) “Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares”. (p. s/n)

Oré, (2004) “La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 60 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal”. (p. s/n)

Oré, (2004)

“En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta”. (p. s/n)

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

4.2. Fase Intermedia

Oré, (2004) “Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia”. (p. s/n)

“La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable” (Bender, 2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal

decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

Oré, (2004) “El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece”. (p. s/n)

Oré, (2004)

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado. (p. s/n)

Oré, (2004)

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda) (p. s/n)

4.3. Fase de Juzgamiento

Oré, (2004)

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes

o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. (p. s/n)

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

5. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (Citado por Córdova, 2019)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. 46).

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de sesenta días, salvo que exista persona detenida.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria

“Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo”.

6. El objeto del proceso.

Rosas, (Citado por Córdova, 2019)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 47)

Levene, (Citado por Córdova, 2019): “*el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso*” (P. 47).

Gómez (Citado por Córdova, 2019),

Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. (p. 47)

2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de robo agravado en grado de tentativa, este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (Citado por Córdova, 2019) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. 48)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (Citado por Córdova, 2019) señala que:

el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. 48)

San Martín, (Citado por Córdova, 2019),

la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. (P- 49)

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales

podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (Citado por Córdova, 2019), nos dice que:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. 51)

Sánchez (Citado por Córdova, 2019) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. 51)

Mixán (Citado por Córdova, 2019) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. 52)

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (Citado por Córdova, 2019), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que

la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. 52)

Cumpa (Citado por Córdova, 2019) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria

El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia

El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento

Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales. (p. 52-53)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré, (Citado por Córdova, 2019) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema

Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores

Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales

Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo. Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación. En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados

Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán (Citado por Córdova, 2019) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. 55)

Por su parte Sánchez (Citado por Córdova, 2019) sostiene que “el imputado es la persona al que se le inculpa la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. 55)

Según San Martín (Citado por Córdova, 2019),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. 55)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- d) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica.

La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

San Martín (Citado por Córdova, 2019)

Refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 56)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, Machuca (s.f.) señala que el ofendido no tiene participación en el proceso.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Machuca (Citado por Córdova, 2019)

menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. (p. 57)

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Para Calderón (Citado por Córdova, 2019), el tercero civilmente responsable, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado. (p. 57)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (Citado por Córdova, 2019), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera

autónoma.

D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil

En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

G. Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

H. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

I. En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (Citado por Córdova, 2019)

la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. (p. 59)

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública

(violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (Citado por Córdova, 2019)

al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 59)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) **Legalidad:** en la forma señaladas por ella serán aplicables las medidas coercitivas establecidas en la Ley.
- b) **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) **Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Cabanellas, (Citado por Córdova, 2019) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia. (p. 61)

Para Cubas, (Citado por Córdova, 2019): “la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta” (p.61).

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° y son las siguientes:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede

someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas, (2005)

señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé (p. 78)

Reyes, (2007) citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega, (s.f.) nos menciona que la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis (2002), afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía (2002),

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer (2003),

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez (2009)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2006) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado

de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad. (s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas (2006) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en

fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Consiste en hacer un estudio cuidadoso de todo lo que respecta a la prueba y hacer una valoración respecto de la verosimilitud de esta, viéndolo como un todo y como en forma individual. Este tipo de apreciación hará que el juzgador pueda llegar a una mejor noción de los hechos a resolver.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las

pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. *Valoración conjunta de las pruebas individuales*

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de

completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

El juzgador no debe de exceptuar ninguna de las pruebas para que pueda tener una correcta apreciación del hecho, haciendo una reconstrucción de todo como base de lo que decidirá no dejándose llevar por las primeras impresiones. (Devís, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante,

algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Declaración

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Villavicencio, (2009)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella, el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.342).

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado.

2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio

1. Examen de la perito médico legista H.
2. Declaración testimonial de C
3. Declaración testimonial de I
4. Declaración testimonial de J
5. Documentos:

2.2.1.9.7.2. Documentos

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Sánchez (2009)

El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una

representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc. cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.264).

Cubas (2003)

Expresa que gramaticalmente, Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje (p.123).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Se dio lectura a:

- Acta de intervención policial, inserta a folios 01 de la carpeta fiscal.
- Acta de registro personal e incautación de especies realizado al acusado A inserta a folios 2 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrega de especies a la agraviada, inserta a folios 22 de la carpeta fiscal.
- Oficio N° 0255-2016, del 25 de enero 2017, mediante el cual se informa que B no registra antecedentes penales en el Expediente 479-2016, por el delito de robo simple, donde se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución, la cual fue confirmada el 21 de setiembre del 2016.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n)

2.2.1.10.2. Estructura

Deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la sentencia cuando se da tanto en primera como en segunda instancia a la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales y debe de entenderse que es la parte inicial de la sentencia penal. (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del

órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) consiste en determinan cuanta verdad hay en la prueba de acuerdo al valor que le quiere dar el juzgador. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración se aplica a la “prueba científica”, la cual es por vía pericial, en virtud de la labor de profesionales especialistas en su materia”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000),

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se indica la comprobación de los elementos, que son: verbo rector; sujetos; Bien jurídico; Elementos normativos; Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no

permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción

acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia”.

b) Juicio jurídico.

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia”.

c) Motivación de la decisión.

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia”.

C) Parte resolutive. Se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su sentencia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, se debe proponer redactarla con todos los lineamientos y requisitos que se plantea para la primera instancia.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Neyra, (Citado por Córdova, 2019)

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (p. 91)

Cafferata, (s/f)

Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida

por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana

Díaz, (s/f) señala que: *“El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”*. (p. s/n)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que *“la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”*, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad.
- c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación ya que la parte apelante no estuvo de acuerdo con la sentencia impuesta y apeló a la segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones de Sullana.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que facilita entablar cuándo un preciso accionar es delito, y, permite el ejercicio de la represión estatal. (Guevara, 2014)

A esta teoría se le llama Teoría del Delito, y, sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

(Valencia, 2015)

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.” (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad. Consiste en el desvalor del tipo penal, lográndose establecer que no existe antijuricidad sin tipicidad que se haya establecido con anterioridad. (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. “La imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) se

considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad tratándose de un reproche personal del agente que pudo haber actuado de otra manera” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Habiéndose determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se debe determinar cuál será el castigo que se tiene que imponer al delito cometido por el agente, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“Vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, la teoría de la pena, está ligada al concepto de la teoría del delito, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala (Frisch, 2001).

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros, (2010) “la reparación civil no es , una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal sino sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica una institución completamente civil, es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Conforme con lo estipulado por la fiscalía, y los hechos objetivos en el proceso en estudio, el delito investigado fue: Robo agravado en grado de tentativa recaído en el (expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en grado de tentativa en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

Cuestión Previa.

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuentes en los estratos judiciales se encuentra previsto en el artículo 189 del C.P. quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en catorce años de vigencia de nuestro de maltrecho C.P. ha modificado hasta en cuatro oportunidades su numeral 189. (Salinas, 2010, p. 941)

“La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- ♣ La casa es habitada.
- ♣ Durante la noche o en lugar desolado.
- ♣ A mano armada
- ♣ Con el concurso de dos a más personas.
- ♣ En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje y lugares de alojamiento, aéreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
- ♣ Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad:
- ♣ En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima

- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
- Sobre bienes e valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causó lesiones graves a su integridad física o mental”. (Salinas, 2010.p:942).

Asimismo, Rodríguez, (2006), afirma. Es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la vida o integridad física de la víctima y recurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del código penal.

2.2.2.2.3.1. Regulación

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

“Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro C.P.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible de hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego de los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo agravado”. (Salinas 2010, p. 942).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

a. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, excepto los parientes mencionados en el art. 121-A incorporados por el art. 1° de la Ley N° 26788 DEL 16/05/97. Portocarrero Hidalgo,

(2003).

b. Sujeto pasivo

Cualquier persona natural con vida, así sea vegetativa, pues no habrá lesión cuando se agrede a un cadáver (muerte biológica). Portocarrero Hidalgo, (2003).

2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido

Cualquier persona natural con vida, así sea vegetativa, pues no habrá lesión cuando se agrede a un cadáver (muerte biológica). Portocarrero Hidalgo, (2003).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa.

Ramírez, (s/f)

En efecto estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendidos por tercero en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando esta fuga con el bien y es detenido por un tercero, que bien puede ser un efectivo policial. (p. 925)

C. Consumación.

Se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano en vestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Diccionario Jurídico Elemental, 2011)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia al en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (Lex jurídica, 2012).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolucón. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

Competencia. Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar. DE JURISDICCIÓN. Contenida suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. DESLEAL. Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (v. competencia ilícita). ILÍCITA. Ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes y reglamentos o de contratos.

Condena. Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, Penal, clase y extensión de una pena. En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado.

Delito. El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir, previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice

que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que, si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

Dolo. Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar un negocio jurídico mediante engaño o malas artes.

Fiscal. Agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor. Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce. El fiscal es la parte que acusa dentro de un proceso penal.

Imputado. Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

Imputabilidad. Es la atribución del delito a una persona que tiene la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

Jurisprudencia. Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley;

la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria.

La prueba pericial. Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Medios probatorios. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpaado.

Pericias médico legales. Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes.

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. I Fundamento de algo. I Máxima, aforismo.

El principio como **ley moral** es un **valor** que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su **conciencia**. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa, aunque es influido por el proceso de socialización.

Postura. Manera de pensar o de actuar de una persona de acuerdo con sus ideas o sus puntos de vista. Posición. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Proceso penal. Conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales ponga fin mediante una sentencia.

Probar. Demostrar la verdad de un hecho mediante pruebas y razones: probar la inocencia de alguien. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Sentencia condenatoria. La construcción de toda sentencia condenatoria debe fundarse en base, a una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del tema probandum.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

IV METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judicial emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy

baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(anexo 3), “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.5.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es

natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>Hipótesis General: Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, del expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 sobre Robo agravado en grado de tentativa, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy alta y muy alta respectivamente. 2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 sobre Robo agravado en grado de tentativa, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy alta y muy alta respectivamente. 1. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 sobre Robo agravado en grado de tentativa, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE Sullana JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 ESPECIALISTA : CARMEN ROSA YARLEQUÉ MORE IMPUTADOS : A B AGRAVIADA : C</p> <p>Resolución número Cinco (05)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En el establecimiento penitenciario de varones de Piura, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal X.; Y, Z. en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p>																

	<p>I. ASUNTO Determinar si los acusados A con DNI N° xxxxxxxx, de 23 años de edad, natural de Bellavista, nacido el 12 de noviembre de 1993, con domicilio real en la calle Miraflores N° 386 distrito de Bellavista Sullana, grado de instrucción tercero de secundaria, soltero, no tiene hijos, hijo de D. y E. trabajaba como obrero con ingreso de cuarenta soles diarios; y B, con DNI N° xxxxxxxx, de 23 años de edad, natural de Sullana, nacido el 24 de enero de 1993, con domicilio real en calle Bernal 102, Bellavista – Sullana, grado de instrucción secundaria completa, soltero, tiene dos hijos, hijo de F. y de G, trabajaba como obrero en albañilería con ingresos de sesenta soles diarios; son autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de C.</p> <p>II. ANTECEDENTES En mérito de los recuadros provenientes del Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso de encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>III. ACUSACIÓN FISCAL 3.1. La señorita representante del Ministerio Público, les atribuyó a los acusados A y B, la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de C, indicado que siendo las 17:10 del día 27 de diciembre del 2016, la persona de C. transitaba por las inmediaciones de la calle Grau de la ciudad de Sullana, con dirección en su domicilio ubicado en la misma calle cuadra cuatro. Que en momentos en que la mencionada agraviada se encontraba por la cuadra seis de la calle Grau, fue interceptada por el acusado A quien tras descender de la moto en la que iba (de color azul, sin placa de rodaje) conducida por el coacusado (B) se acercó a la agraviada procediendo a forcejear con ella a efectos de despojarla del morral de color negro que llevaba cruzado sobre el pecho (el cual tenía artículos de uso personal, un celular de color blanco marca Alcatel, un monedero de color rojo conteniendo la suma de S/. 70.00, un juego de llaves, entre otros), el mismo que finalmente logró sustraer, ya que debido a la fuerza con que lo jaló, las asas del morral se rompieron (a pesar de estar cosidas); luego de lo</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se dio inmediatamente a la fuga para lo cual abordó la mototaxi conducida por su coprocesado, que lo esperaba unos metros más allá; sin embargo, ambos fueron intervenidos por efectivos policiales que patrullaban por el lugar, los cuales (estando a diez metros del lugar donde se perpetró el hecho) cerraron el paso a la móvil a bordo de la cual intervinieron a A, quien además estaba en posesión de las pertenencias de la agraviada, la misma que en ese momento lo reconoció como la persona que la despojó de su morral, siendo entonces trasladados ambos a la comisaria del sector para los fines del caso.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>3.2. Pretensión penal y civil: La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo de base) y 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal, esto es, por haberse realizado con el concurso de dos personas; concordando además con el artículo 16° del mencionado cuerpo de leyes, que en relación a la tentativa, prescribe “cuando el agente comienza la ejecución del delito que decide cometerlo sin consumarlo” y conforme se ha descrito, luego de haber sustraído el morral de la agraviada C. los acusados, fueron intervenidos, por el personal policial algunos metros de distancia de donde se suscitaron los hechos, que en el momento del forcejeo a unos metros de distancia estaban los policías quienes logran advertir ese hecho y persiguen a los acusados, encontrándolos cerca del lugar. Con los argumentos expuestos solicito se impongan a los acusados diez años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil.</p> <p>IV. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS</p> <p>4.1. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A</p> <p>El abogado defensor del acusado A postuló como argumento de defensa que no existe responsabilidad penal de su patrocinado por el delito de robo agravado; toda vez que no ha existido violencia en el acto de ejecución del hecho punible. Que en el caso negado de su responsabilidad penal, el hecho materia de imputación no configura el delito de robo agravado sino de hurto, pues el acusado A solo jaló el bolso de la agraviada lo tenía lo tenía en el hombro y no cruzado; luego de lo cual hizo detener la moto en la que llegó al lugar de los hechos y no volvió a subir a la misma pues la policía lo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X						

	<p>intervino apenas había empezado a correr luego de arrebatar el bolso de la agraviada, la que no se cayó luego de que le jalaran el bolso sino que se quedó parada.</p> <p>4.2. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B El abogado defensor del acusado B postuló una tesis absolutoria, indicando que si el acusado no ha tenido participación en el hecho delictivo, que solo ha estado en su vehículo motokar, el que estaba estacionado donde la policía lo intervino, pero no tenía conocimiento de lo que iba a realizar el acusado A; a quien si lo llevaba como pasajero en la mototaxi pero desconocía que su coacusado se había bajado de la mototaxi a arrebatar la cartera, pues el simplemente le dijo que espere, por lo que se estacionó y A se bajó pero B no se ha dado cuenta de lo que había hecho A</p> <p>V. EXAMEN DE LOS ACUSADOS 5.1. Examen de los acusados A, manifestó en resumen lo siguiente: “Antes de entrar al penal trabajaba de obrero. A C no la conozco. A B lo conozco por ser del barrio, desde hace dos lo conozco. El día 27 de diciembre del 2016 a las diecisiete horas me encontraba B, estuvimos tomando donde la señora Pancha, al salir de ese lugar, bajamos por la Grau, en mototaxi que era manejada por David. Iba conmigo por la Grau y pasamos a la Dos de Mayo y yo le dije que pare porque vi a una señora y le quité su cartera, en jalarle la cartera demoré un minuto. La señora tenía la cartera cruzada era un morral. No hubo forcejeo. Después de eso, subí a la moto y me intervino la policía. Le dije a B que plante, plantó y le dije que espere y él me esperaba y él me esperaba porque le dije que espera, pero no sabía que yo iba a arrebatar la cartera ni vio porque estaba más adelante, si firme las actas porque los efectivos policiales, me dieron dos cachazos para que firme y yo firme, me había subido a la moto y a unos metros me intervinieron no me encuentran nada, la cartera de la señora estaba en la pista yo la había tirado antes que llegue la policía. No recuerdo haber brindado mi declaración en la comisaría de Sullana, porque estaba un poco mareado”. En este acto el Señor Fiscal le muestra el acta de su declaración previa inserta a folio 17 y 18 de la carpeta Fiscal y reconoce su firma. Se da lectura a la pregunta y respuesta número seis: “Si puede indicar si antes de suscitarse el hecho materia de investigación</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>usted con su amigo B planificaron cometer dicho hecho. Dijo: que si, los dos nos pusimos de acuerdo y eso fue en el momento que vimos a la señora los dos dijimos que vamos a robar”. Ante esto el acusado responde: “No recuerdo haber dicho eso. Yo no más me bajé de la moto y el plantó la moto y me bajé y me subí al toque. Ha habido otras ocasiones que me han intervenido en operativos, y años atrás en similar robo, hurto. No recuerdo cuantos años atrás. Al momento que le quito la cartera a la agraviada no forcejeo con ella, se rompe un asa. No recuerdo si la cartera era cosida” ante las preguntas del Colegiado manifestó: “que le quitó la cartera a la agraviada sin forcejear, señalando con gestos cómo se la quitó”</p> <p>5.2. Examen del acusado B.- Dicho acusado, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no declaró en juicio, por lo que se dio lectura a su declaración previa.</p> <p>VI. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Se actuaron:</p> <p>6.1. Examen de la perito médico legista H. 6.2. Declaración testimonial de C 6.3. Declaración testimonial de I 6.4. Declaración testimonial de J 6.5. Documentos:</p> <p>Se dio lectura a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta de intervención policial, inserta a folios 01 de la carpeta fiscal. ▪ Acta de registro personal e incautación de especies realizado al acusado A inserta a folios 2 de la carpeta fiscal. ▪ Acta de entrega de especies a la agraviada, inserta a folios 22 de la carpeta fiscal. ▪ Oficio N° 0255-2016, del 25 de enero 2017, mediante el cual se informa que B no registra antecedentes penales, en tanto A si registra antecedentes penales en el Expediente 479-2016, por el delito de robo simple, donde se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución, la cual fue confirmada el 21 de setiembre del 2016. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VII. ASPECTOS DOGMÁTICOS QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO</p> <p>7.1. Sobre el delito de robo</p> <p>El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el título del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente sobre el titular del bien mueble o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinantes del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito.</p> <p>7.2. Sobre el Delito del Robo Agravado</p> <p>El delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objetivo mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la sentencia plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra Legislación Penal se haya tipificado en el Artículo N° 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo el cual establece: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)”, siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el Artículo 189° del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el bien de la esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de una o varias de las agravantes especificadas reguladas por nuestro ordenamiento legal.</p> <p>La agravante referida al concurso de dos o más personas estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría.</p> <p>Citando al tratadista Roy Freyre podemos señalar que la violencia que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o resistencia que se esperaba obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. La tratadista Raúl Peña Cabrera precisa que existe violencia “vis absoluta”, cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material; los tratadistas Bramont-Arias Torres y García Cantizano, recogiendo lo señalado por los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón, afirman que la violencia – vis absoluta o vis corporalis – consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba”.</p> <p>Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres de la redacción del tipo penal se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien – disponer del bien como propietario – y obtener un beneficio o provecho.</p> <p>7.3. Sobre la tentativa</p> <p>El acto de ejecución implica la utilización concreta de los medios elegidos con la finalidad de crear condiciones necesarias para alcanzar el objetivo delictivo deseado. Cuando estos estos actos de ejecución no llegan a consumir el delito por causas ajenas a la voluntad del autor, se produce la llamada tentativa. Según el artículo 16° del Código Penal, la tentativa resulta punible, produce la llamada tentativa. Según el artículo 16° del Código Penal, la tentativa resulta punible, en cuyo caso el Juez la reprimirá disminuyendo prudentemente la pena prevista para el delito consumado.</p> <p>En la tentativa, el autor realiza todos o parte de los actos que según su representación deberían producir la consumación. De manera que en la tentativa nos encontramos con un tipo objetivo incompleto, pues falta parte de los actos necesarios o la consumación, pero, al mismo tiempo subjetivo completa, pues el dolo no aparece o desaparece por el hecho de que se produzca o no la consumación.</p> <p>En el delito de robo, existe tentativa cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que bien puede ser un efectivo de la policía nacional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la

calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad.

	<p>color blanco marca Alcatel, un monedero de color rojo conteniendo la suma de setenta soles, un juego de llaves, entre otros.</p> <p>Respecto de la acreditación de la preexistencia de dichos bienes no existe mayor cuestionamiento, en la medida que el acusado A ha aceptado haber sustraído el morral que portada la agraviada y además por cuanto le fue encontrado en su poder conforme se advierte del acta del registro personal e incautación de especies realizado al acusado A, inserta a folio 2 de la carpeta fiscal y los mismos fueron entregados posteriormente a la agraviada tal como se evidencia en el acta de entrega de especie inserta en folios 22 de la Carpeta Fiscal; por lo que la preexistencia de dichos bienes, no requieren mayor probanza.</p> <p>8.3. Sobre la violencia ejercida por el acusado A para sustraer el bien de la agraviada.</p> <p>8.3.1. En cuanto al punto a) del fundamento 8.1., esto es en cuanto a la acreditación de la violencia ejercida por el acusado A sobre la agraviada para sustraerle su cartera (morral); debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa de dicho acusado a postulado que no ha ejercido violencia sobre la agraviada para sustraerle su cartera, sino que se apoderó de la misma en un instante de arrebato por lo que los hechos configurarían el delito de hurto y no de robo agravado.</p> <p>Para el efecto debemos tener en cuenta que conforme lo sostiene Salinas Siccha: “(...) se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas (...)”</p> <p>8.3.2. Analizando las pruebas actuadas se tiene en cuenta que la agraviada manifestó en juicio “que el día 27 de diciembre del 2006 regresaba de su trabajo a la casa cuando caminaba de la calle Grau de la cuadra seis a la altura del restaurante “El Ancla” sintió que un sujeto le jaló la cartera (señalando con gestos que la llevaba cruzada en el cuerpo) y ella le dijo que espere para darle la cartera y que se la llevara, pero la jaló demasiado al punto que le rompió las azas de la cartera y ella quedó con las azas en las manos; asimismo, la resondró para que le entregara el morral. Asimismo, indicó que producto del arrebato de la cartera presentó una lesión en el hombro izquierdo que hasta ahora tiene una</p>	<p><i>los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descartar hematoma. Habiéndose prescrito un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal. Aclaró también que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7147, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016 en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción (aumento de volumen) de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda, es decir, que la perito médico legista constató al día siguiente de ocurrido el evento delictivo que la agraviada presentó una contusión en la región clavicular izquierda tal como lo refirió la agraviada producto del jalón de la cartera.</p> <p>8.3.4. De la misma forma corrobora la versión de la agraviada las declaraciones de los efectivos policiales I y J, quienes se encontraban efectuando patrullaje el día 27 de diciembre del 2016 a inmediaciones de donde ocurrió el evento delictivo habiendo observado como la agraviada fue despojada de su cartera con violencia, pues, el testigo I declaró: “que el día de los hechos, se encontraba en patrullaje integrado, por el grado que tiene como suboficial brigadier, es el jefe de patrullaje dentro de la Comisaría y cuando llegan los Serenazgo, asume el patrullaje motorizado integrado hacia la vía pública a partir de las tres de tarde se circula por las diferentes arterias de la ciudad de Sullana, en prevención de cualquier tipo de delito que se pudiera presentar. Que aproximadamente a las 17 horas transitaba por la calle Dos de Mayo y en la intercepción con la calle Grau se percataron que se estaba suscitando un hecho delictivo. Observaron que la persona había bajado de una moto sigilosamente, por lo que se pusieron a observar detenidamente que es lo que podía realizar. En tales circunstancias que la señora transitaba por la calle Grau Observaron que le arrebataron su bolso o morral por lo que la señora se vino de bruces por lo fuerte del jalón, aclarando posteriormente que cuando dice se va de bruces, es que se va para adelante con el jalón intempestivo que la señora se reincorporó pero no pudo percatarse si se cayó... luego observó que el joven salió corriendo, se subió a la moto y avanzaron, cruzó la Dos de Mayo, por lo cual ordenó al conductor de la moto en la cual se encontraba – y en la otra moto que estaba cerca, porque la otras motos ya estaban detrás de ellos – cruce la calle, para interceptar la mototaxis,</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular;</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cual lograron detener, bajando su colega de la otra moto mientras que él bajaba de la parte delantera y sujetaba la otra persona...</p> <p>De la misma forma, el testigo J manifestó en juicio: "... que el día 27 de diciembre, se encontraba de servicio de patrullaje integrado con la Comisaria de Sullana y Serenazgo en momentos que estaba patrullando por el centro de Sullana, por la transversal Dos de Mayo en ese preciso momento estaban bajando de la calle San Martín, y llegando a la calle Grau <u>se percataron que en la parte de al frente, a unos cinco metros aproximadamente había una persona de estatura gruesa que estaba forcejeando con un señora, tratando de arrebatarle su cartera,</u> lográndolo y metros más adelante, se percataron que estaba una moto taxi, color azul, sin placa de rodaje, por lo mismo procedieron. Cuando el señor A los vio, subió a la moto taxi y se dieron a la fuga, metro más adelante, los pudieron interceptar. Al momento de la intervención en la parte de atrás, al señor A, se le encontró una cartera negra. La moto taxi estaba estacionada delante de la señora; que después que el chico que le arrebató el morral se percató de una presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo motokar y se da a la fuga; lo intervinieron unos quince</p> <p>Metros más adelante aproximadamente. Al momento de la intervención, al señor A, que estaba en la parte de atrás, se le encuentra el morral negro que había sido arrancado anteriormente a la señora. Que A le arrebató el morral a la señora; que el señor que estaba al costado de A (refiriéndose al acusado B) es el que estaba conduciendo el vehículo motokar, color azul, sin placa. Que los policías le cerraron el pase, los interceptaron por la parte de adelante y ahí es donde el señor se frena, él fue hacia la parte de atrás y el brigadier (refiriéndose a I) va hacia adelante. En esa intervención participaron dos policías; él iba en una moto lineal de Serenazgo...". Así mismo, ante el contrainterrogatorio del abogado del acusado A, indicó: "...que solo vio cuando le arrebataron el bolso con violencia; que lo arrebató de forma violenta, porque la señora tenía puesto su morral, la jaló...".</p> <p>8.3.5.- de los medios probatorios mencionados, ha quedado probado que la agraviada portaba una cartera (morral) y la llevaba cruzada en el hombro izquierdo, cuando el acusado A se la sustrajo, lo cual no fue arrebatado o jalón, sino que usó la fuerza para hacerlo, pues la cartera no</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>lográndolo y metros más adelante, se percataron que estaba una moto taxi, color azul, sin placa de rodaje, por lo mismo procedieron. Cuando el señor A los vio, subió a la moto taxi y se dieron a la fuga, metro más adelante, los pudieron interceptar. Al momento de la intervención en la parte de atrás, al señor A, se le encontró una cartera negra. La moto taxi estaba estacionada delante de la señora; que después que el chico que le arrebató el morral se percató de una presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo motokar y se da a la fuga; lo intervinieron unos quince</p> <p>Metros más adelante aproximadamente. Al momento de la intervención, al señor A, que estaba en la parte de atrás, se le encuentra el morral negro que había sido arrancado anteriormente a la señora. Que A le arrebató el morral a la señora; que el señor que estaba al costado de A (refiriéndose al acusado B) es el que estaba conduciendo el vehículo motokar, color azul, sin placa. Que los policías le cerraron el pase, los interceptaron por la parte de adelante y ahí es donde el señor se frena, él fue hacia la parte de atrás y el brigadier (refiriéndose a I) va hacia adelante. En esa intervención participaron dos policías; él iba en una moto lineal de Serenazgo...". Así mismo, ante el contrainterrogatorio del abogado del acusado A, indicó: "...que solo vio cuando le arrebataron el bolso con violencia; que lo arrebató de forma violenta, porque la señora tenía puesto su morral, la jaló...".</p> <p>8.3.5.- de los medios probatorios mencionados, ha quedado probado que la agraviada portaba una cartera (morral) y la llevaba cruzada en el hombro izquierdo, cuando el acusado A se la sustrajo, lo cual no fue arrebatado o jalón, sino que usó la fuerza para hacerlo, pues la cartera no</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</p>					X						

	<p>estaba colgando del hombro de la agraviada sino cruzada –tal como también el propio A lo reconoció cuando rindió su declaración en juicio-, por lo cual es lógico que debió usar la fuerza y es debido a la violencia con la que actuó que no solo se le rompió una asa de la cartera sino que además le ocasiono a la agraviada una contusión en la región clavicular izquierda, tal como fue constatado por el perito médico legista; hecho que además fue observado por dos miembros policiales –I y J- quienes patrullaban por la zona en forma conjunta con los miembros de serenazgo y finalmente lograron intervenir a ambos acusados.</p> <p>Cabe resaltar como se ha mencionado en el punto 8.3.1., el delito de hurto se configura cuando el agente se apodera de un bien siempre que en la sustracción no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas, es decir, que la sustracción debe haberse efectuado sin causar un menoscabo en la integridad de la víctima; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en el cual sino existió agresión física en forma directa hacia la agraviada C, la sustracción del morral que ella portaba si ha ocurrido en forma violenta, tal es así que le ocasiono una lesión por la cual se le prescribió un día de atención facultativa y tres días se incapacidad médico legal.</p> <p>8.3.6.- resulta necesario precisar que el acusado A al rendir su declaración si bien manifestó que le quito la cartera a la agraviada sin forcejear con ella; sin embargo, reconoció también que se rompió un asa; lo cual, como se ha indicado, evidencia la violencia con la que actuó.</p> <p>8.3.7.- Estando a lo expuesto precedentemente, podemos afirmar que ha quedado probado que el acusado A empleo violencia para sustraer la cartera de la agraviada C, habiéndole incluso ocasionado una lesión física debidamente acreditada; y en tal sentido los hechos así descritos que se le atribuyen configuran un robo; por lo que ahora corresponde determinar si concurre además la agravante del concurso de dos personas</p> <p>8.4. – sobre la participación del acusado B en el hecho ilícito que se les atribuye.</p> <p>8.4.1. en cuanto al punto b) del fundamento 8.1., esto es en cuanto a la acreditación de que el acusado B tenía conocimiento previo que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada y por tanto si han actuado en coautoría, por lo que los hechos configurarían el delito de robo agravado, debe tenerse en cuenta que la defensa del</p>	<p><i>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) . Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado B, ha postulado como tesis de defensa que este no tenía conocimiento que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada; que solo se encontraba estacionado en su vehículo motokar cuando la policía lo detuvo y antes de eso, llevaba como pasajero a de quien desconocía que se había bajado de la moto taxi a arrebatar la cartera, pues A simplemente le dijo que espere, por lo que se estaciono y A se bajó, pero B no se ha dado cuenta de lo que había hecho A.</p> <p>8.4.2.- Al respecto, debemos indicar que la agraviada C manifestó: "... que el joven que le arrebató la cartera, se en una moto que estaba más delante de donde ella se quedó, en una moto azul; que la moto lo estaba esperando, porque subió de frente ahí...".</p> <p>Por su parte el testigo H manifestó que "... observaron que la persona había bajado sigilosamente, por lo que se pusieron a observar detenidamente que es lo que podía realizar. En tales circunstancias que la señora transitaba por la calle Grau, observaron que le arrebataron su bolso o morral,... luego observo que el joven salió corriendo, se subió a la moto taxi y avanzaron... que cuando los intervinieron se quedaron callados... "</p> <p>En el mismo sentido del testigo J señalo que "... se percataron que estaba en una moto taxi, color azul, sin placa de rodaje, por lo mismo procedieron. Cuando el señor A los vio, subió a la moto taxi y se dieron a la fuga, metros más adelante, los pudieron interceptar. Al momento de la intervención en la parte de atrás, al señor A, se le encontró una cartera negra. La moto taxi estaba estacionada delante de la señora; que después que el chico que le arrebató el morral se percata de la presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo motokar y se da a la fuga; lo intervinieron unos quince metros más adelante aproximadamente... que A le arrebató el morral a la señora; que el señor que esta al costado de A (refiriéndose al acusado B) es el que estaba conduciendo el vehículo motokar, solo azul, sin placa. Que cuando los intercepto, los acusados no dijeron nada, se quedaron callados..."</p> <p>8.4.3. De lo anteriormente expuesto podemos aseverar que el acusado B si tenía conocimiento de que el coacusado A iba a cometer un hecho ilícito, por las siguientes razones:</p> <p>□ Porque todos los testigos de cargo coinciden en señalar que el sujeto que conducía la moto taxi en la cual sé que trasladaba al acusado</p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
	<p>8.4.3. De lo anteriormente expuesto podemos aseverar que el acusado B si tenía conocimiento de que el coacusado A iba a cometer un hecho ilícito, por las siguientes razones:</p> <p>□ Porque todos los testigos de cargo coinciden en señalar que el sujeto que conducía la moto taxi en la cual sé que trasladaba al acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>								

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>A y que el acusado B, sobre paró para que se baje y lo espero hasta que se subiera después de sustraerle la cartera a la agraviada y trataron de huir del lugar, habiendo sido interceptados por efectivos policiales.</p> <p>□ Porque se han encontrado libando licor desde antes, -tal como en juicio lo manifestó A y también fue referido por el acusado B en su declaración previa de fecha 28 de diciembre del 2018 a la cual se le dio lectura de juicio- y ninguno de los dos dijo nada al momento de que fueron intervenidos, conforme lo han referido los dos efectivos policiales que los detuvieron; es decir, se conocían, eran amigos, y el acusado B no reclamo ni dijo nada al ser detenido, lo cual era lógico que hiciera si es que no tenía nada que ver en el asalto.</p> <p>□ Porque, tal como ha sido referido por el efectivo policial J y se encuentra consignado en el Acta de Intervención Policial inserta a folios 01 de la carpeta fiscal, el acusado B conducía una moto taxi sin placa de rodaje, conducta usual en personas que comenten hechos ilícitos.</p> <p>□ Porque ambos acusados dan versiones distintas del motivo por el cual B detuvo la motokar. Así tenemos que el acusado A al declarar en juicio manifestó que sólo le dijo a B que plante, ante lo cual este planto y le dijo que espere, y es por eso que B lo espero, pero nos sabía que él iba a arrebatar la cartera ni lo vio porque estaba más delante. sin embargo B –quien no declaro en juicio y por lo tanto se dio lectura a su declaración previa brindada con fecha 28 de diciembre del 2016- dijo en aquella oportunidad “... que no planificaron cometer el hecho, puesto que su amigo A solo le dijo que se bajaría a comprar y por eso él estaba esperando, pero vio que le arrebato una cartera a una señora y se subió nuevamente a la moto, siendo intervenidos por personal policial metros más adelante...”.</p> <p>Es decir, que mientras el acusado A manifestó que solo le dijo a B que se detenga; este último indico que A le dijo que se bajaría a comprar.</p> <p>□ Por la actitud del acusado B, quien es su declaración previa del 28 de diciembre del 2016, admitió haber visto al acusado A arrebatar la cartera a una señora y que luego de ello, subió a la moto taxi que el conducía, siendo intervenidos metros más adelante; evidenciándose con ello, que pese a que vio a A sustraer la cartera, no le reclamo; si como dice “no sabía lo que iba a hacer”, y lo que es peor, facilito su huida, pues admite haber sido intervenidos metros más adelante, es decir,</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>avanzo al vehículo que conducía, pero no lograron su objetivo porque fueron intervenidos por los efectivos policiales H y J, quienes también han declarado que los interceptaron cuando trataban de huir del lugar.</p> <p>□ Asimismo, el acusado B indico en su declaración previa que vio cuando A le arrebató la cartera a una señora; sin embargo, este último en juicio manifestó que B no vio que le arrebató la cartera porque estaba más adelante.</p> <p>□ Y por último, si bien el acusado A indico en juicio que B no sabía que él iba a arrebatar la cartera y la defensa de este último ha postulado que no se había dado cuenta de lo que había hecho A; el ministerio público dio lectura a la pregunta y respuesta seis de su declaración previa brindada con fecha 28 de diciembre del 2016, en la cual A al preguntársele si antes de suscitarse el hecho materia de investigación el con su amigo B planificaron cometer dicho hecho, respondió que sí, <u>que los dos se pusieron de acuerdo y eso fue en el momento en que vieron a la señora, los dos dijeron vamos a robar.</u> Ante cuya lectura, el acusado A en juicio, solo se limitó a decir que no recordaba haber dicho eso.</p> <p>8.4.4.- de lo anteriormente mencionado, podemos aseverar sin lugar a dudas, que en el presente caso, ha existido una coautoría, consistente en un reparto de roles entre ambos acusados para cometer el hecho delictivo, tal es así que ambos se pusieron de acuerdo para cometer el asalto a la agraviada, siendo el papel del acusado A el de bajarse a sustraer la cartera de la agraviada, mientras que el acusado B lo esperaba en la moto taxi y trato de facilitar su huida, transportándolo en dicho vehículo menor.</p> <p>8.5.- estando a lo expuesto podemos concluir que se ha cumplido con acreditar la Comisión del delito de robo agravado –cometido mediante el concurso de dos personas – el cual quedo en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal de los acusados quienes han efectuado en coautoría, por lo que imponerles una sanción.</p> <p>IX.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>9.1.- En lo atinente el quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>punición en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro código penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del título preliminar, completamente el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.</p> <p>9.2.- El artículo 45° A del código penal señala que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>Asimismo, cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y. c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>9.3.- El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor a doce ni mayor a diez años de pena privativa de la libertad, por haber quedado el hecho en grado de tentativa.</p> <p>9.4.- En el caso sub judice si bien conforme se aprecia del oficio N° 0255-2016-RDJ-C-CSJSU/PJ-CARA, el acusado A registra un</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedente penal por haber sido sentenciado por el delito de robo en el expediente 479-2016, se le impuso una pena con carácter de suspendida en su ejecución, en tal sentido, no puede considerársele como reincidente, tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. Por otro lado; concurre una circunstancia atenuante privilegiada a favor de ambos acusados, como es que el hecho ha quedado en grado de tentativa, por lo que es factible imponerle una pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16° y 45° -A del Código Penal y teniendo en cuenta además que los parámetros punitivos se aplican a los delitos consumados, lo cual no es el presente caso.</p> <p>9.5.- Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales ambos acusados, quienes son jóvenes, pues ambos tienen 23 años de edad, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar al principio de humanidad de las penas. en ese orden de ideas, este Colegiado estima que en base de condiciones personales de los procesados, su edad, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, que el bien materia de sustracción fue recuperado; así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal, se le debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, esto es de diez años de la privativa de la libertad, atendiendo el criterio racional de necesidad de pena, en tanto consideremos que los acusados tienen responsabilidades de readaptarse en su momento a la sociedad, y el confinamiento carcelario excesivo, en vez de lograr el fin resocializador de los acusados los perjudicaría enormemente dada la realidad carcelaria en nuestro país.</p> <p>X.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N° 6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>10.2.- En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de novecientos soles, por lo que el Colegiado impondrá una suma prudencial, teniendo en cuenta que la agraviada recuperó el bien sustraído, por consiguiente, solo se deberá resarcir el daño extrapatrimonial, consistente en la lesión física que se le ocasionó, y la afectación emocional que evidentemente sufrió por el suceso vivido.</p> <p>XI.- COSTAS</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N°01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. **En la Motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad,

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, **en la Motivación del derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, **en la Motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y evidencia claridad, Las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. En la Motivación de la **Reparación civil**, se cumplieron los 5 parámetros: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Evidencia claridad

	<p>cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución. S.S. Z X Y</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 01255- 2013- 0- 3101- JR.- PE- 02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. **En la Aplicación del Principio de correlación,** se cumplieron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Respecto a la Descripción de la decisión,** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

	<p>La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día 16 de marzo de 2018, por lo Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana: O, P y Q; en la que intervino la defensa técnica del sentenciado A, abogado R; los sentenciados A y B la señora fiscal Adjunta Superior F.R.B.R.; no habiéndose admitido nuevo medio probatorio.</p> <p>II. ASUNTO: Es materia de apelación la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017 – resolución N° 05 – que obra en folios 80 a 95 del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana, que falló condenando a los procesados A y B como coautores del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 16° y 189° primer párrafo inciso 4) concordados con el artículo 16° del código penal, en agravio de C y como tales se les impuso la pena de diez años de pena privativa de la libertad, que computada desde su detención producida el 27 de diciembre de 2016, vencerá el 26 de diciembre de 2026. Asimismo, fijó el pago de quinientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>III. HECHO IMPUTADOS Fluye del requerimiento de acusación fiscal, que siendo las 17:10 horas del día 27 de diciembre del 2016, la persona de C. transitaba a inmediaciones de la calle Grau de la ciudad de Sullana, con dirección a su domicilio ubicado en la misma calle cuadra cuatro; es así que cuando la mencionada agraviada por el acusado A, quien tras descender de la moto en la que iba (de color azul, sin placa de rodaje, conducida por coacusado B), se acercó a la agraviada, procediendo a forcejear con ella a efectos de despojarla del morral de color negro que llevaba cruzado sobre el pecho (el cual contenía artículos de uso personal, un teléfono celular de color blanca marca Alcatel, un monedero de color rojo, conteniendo la suma de setenta soles, un juego de llaves, entre otros), el mismo que finalmente logró sustraer, ya que debido a la fuerza con la que lo jaló, la azas del morral se rompieron (a pesar de estar cosidas); luego de lo cual se dio inmediatamente a la fuga para lo cual abordó inmediatamente la mototaxi conducida por su copresado, que lo esperaba unos metros más allá; sin embargo, ambos fueron intervenidos por efectivos policiales que patrullaban por el lugar, los cuales (estando a diez metros del lugar donde se</p>	<p><i>impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>perpetró el hecho) cerraron el paso de la trimovil, aborde de la cual intervinieron a A, quien además estaba en posesión de las pertenencias de la agraviada, la misma que en ese momento lo reconoció como la persona que la despojó de su morral, siendo entonces trasladados ambos a la comisaría del sector para los fines del caso.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE REVISIÓN El juzgado penal colegiado supraprovincial de Sullana condenó a los procesados principalmente por los siguientes fundamentos:</p> <p>1. Preciso que teniendo en cuenta las posesiones del Ministerio Público como de la defensa de ambos acusados, el tema a probar es: a) Si el acusado A ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes y, por tanto, si los hechos se subsumen en el delito de robo agravado o en el hurto agravado, y b) Si el acusado B tenía conocimiento previo que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada y por tanto se han actuado en coautoría.</p> <p>2. Sobre la violencia ejercida por el acusado A para sustraer el bien de la agraviada, se ha señalado que la misma ha quedado debidamente acreditada con la declaración de la agraviada, con el examen de la perito médico legista H. emisora del Certificado Médico Legal N° 1940-PF-AR, quien aclaró también que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7147, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016, en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda. De la misma forma dicha violencia ha quedado acreditada por las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes I y J</p> <p>3. En cuanto a la participación del acusado B en el hecho ilícito, se precisa que dicha participación ha quedado acreditada también con la declaración de la agraviada, quien señaló <i>“Que el joven después que le arrebató la cartera, se subió en una moto que estaba más adelante de donde ella se quedó, en una moto azul; que la moto lo estaba esperando porque él se subió de frente allí</i> (...).” Así como las declaraciones de los policías intervinientes que durante el plenario refirieron que cuando realizaron la intervención ambos coacusados se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>					X						

	<p>quedaron callados, siendo lo más lógico que el acusado B reclamara si es que no tuviera tenido nada que ver, sin embargo, no lo hizo. Asimismo, ambos acusados han dado versiones distintas del motivo por el cual B detuvo la motokar, pues mientras que el acusado A sostuvo que solo le dijo a B que se detenga este último indicó que A le dijo que se bajaría a comprar.</p> <p>V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Es necesario indicar que cada uno de los sentenciados ha interpuesto recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, las cuales se basan principalmente en los fundamentos:</p> <p><u>Apelación del Sentenciado A</u></p> <p>1. En el presente proceso no se ha acreditado en forma fehaciente e indubitable por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal con relación a los hechos material de la presente investigación, por lo que no existiendo en autos prueba alguna que vincule a su patrocinado con los hechos investigados, debe prevalecer sus derechos a la presunción de inocencia.</p> <p>2. Desde el inicio del plenario la defensa técnica ha mantenido la inocencia del sentenciado, toda vez que el ilícito penal no ha sido demostrado fehacientemente por la parte agraviada (existiendo su mera sindicación), más aún si el procesado ha sido coherente en todos los requerimientos del despacho, no existiendo ningún tipo de contradicción que ponga en tela de juicio su total inocencia.</p> <p>3. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al acta de intervención policial realizada por personal policial, no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia, pero el mismo fue intervenido en el lugar donde supuesta mente ocurrieron los hechos.</p> <p><u>Apelación del Sentenciado B</u></p> <p>1. El procesado no ha negado que trasladaba en su mototaxi a A y que detuvo el vehículo a petición de éste, pero desconocía la decisión del señor de cometer el acto ilícito de hurtar la cartera.</p> <p>2. El colegiado sustenta la coautoría del procesado alegando que estuvo libando licor con A, que se conocían, que eran amigos y que al momento de su</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detención no reclamó nada, sin embargo, estos hechos no sustentan los presupuestos materiales de la coautoría.</p> <p>3. Otro de los argumentos esbozados por el colegiado es que el procesado conducía un vehículo sin placa de rodaje, conducta usual en personas que cometen hechos delictivos; sin embargo, como es de conocimiento el vehículo mototaxi del procesado había sido recientemente comprado al momento que sucedió el hecho y como es lógico la tienda aun no le había hecho entrega de las placas de rodaje, pues había sido adquirida a crédito, con lo que este razonamiento, en este caso, no cabría.</p> <p>4. Finalmente, precisa que el juicio oral el procesado declaró la verdad, el sí observo A con la cartera al momento que fueron aprehendidos, más no tuvo participación en el hecho delictivo.</p> <p><u>VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</u></p> <p>Conforme lo dispone el artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas de la impugnación. Ello implica pues que el apelante quien, al precisar los hechos de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la casación N.º 215-2011-Arequipa, y casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.3. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De la que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (<i>tantum apelatum quantum devolutum</i>)”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: Muy Alta y Muy Alta calidad, respectivamente. **En la introducción**, los 5 parámetros previstos se cumplieron: evidencia El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. **Respecto a la postura de las partes**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.; y evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos y de la Motivación de la pena, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>En este estadio procesal corresponde revisar los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de ambos procesados. Por lo que, en primero lugar, analizaremos el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A y posteriormente el interpuesto por la defensa del sentenciado B</p> <p>Apelación del Sentenciado A</p> <p>1. En primer lugar, el apelante sostiene que en el presente proceso no se ha acreditado en forma fehaciente por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal del acusado con relación a los hechos material de la presente investigación, por lo que no existiendo en autos prueba alguna que vincule a su patrocinado con los hechos investigados, deber prevalecer su derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>De análisis de la sentencia impugnada se verifica que el A quo tomando en cuenta las posiciones tanto del Ministerio Público como de la defensa del Procesado A estableció como tema a probar el hecho si dicho acusado ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes consiguientemente el tema en cuestión no fue determinar la vinculación del procesado con los hechos investigados – más aún si se tiene en cuenta que el propio sentenciado en el juicio oral reconoció que quitó la cartera a la agraviada-, sino si los hechos se subsumían en el delito de Robo Agravado o en el delito de Hurto Agravado (véase fundamento 8.1 de la sentencia). Es así que en el juicio oral se examinaron a los diferentes testigos ofrecidos por el representante del Ministerio Público, así se tiene que la agraviada U.M.B. durante el plenario refirió que “(...) sintió que un sujeto le jaló la cartera (que la llevaba cruzada) y ella le dijo que se espere para darle la cartera y ella se quedó con las azas en las manos asimismo la resonó para que entregara el morral; indicó también que producto del arrebato de la cartera presentó una lesión en el hombro izquierdo, que hasta ahora tiene una bolita en el lado izquierdo del hombro esta información ha sido corroborada con el examen de la perito médico legista H. emisora del certificado médico legal N° 1940-PF-AR realizada a la agraviada cuyas conclusiones son lesión traumática externa producida por mecanismo activo (agente contuso) con fractura post traumática del supraespinoso izquierda al descartar hematoma; quien conforme se indica en la sentencia durante el juicio oral aclaro que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7141, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016 en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Asimismo, la versión de la agraviada se encuentra corroborada con las declaraciones de los efectivos policiales P.F.B. y J quienes se encontraban realizando patrullaje por la zona y observaron como la agraviada fue despojada de su cartera con violencia. Estando a ello, se verifica que el extremo de la sentencia determinó que el sentenciado A empleó violencia contra la agraviada para arrebatarle sus pertenencias, ha sido debidamente motivada y está sustentada en la prueba personal que ha sido actuada y valorada respetando las garantías procesales, consiguientemente el argumento del apelante carece de todo sustento.</p> <p>2. La defensa técnica del sentenciado sostiene que desde el inicio del plenario ha mantenido la inocencia del sentenciado, toda vez que el ilícito penal no ha sido demostrado fehacientemente por la parte agraviada (existiendo solo su meras sindicaciones), más aún si el procesado ha sido coherente en todos los requerimientos del despacho, no existiendo ningún tipo de contradicción que ponga en tela de juicio su total inocencia. A fin de dar respuesta a este argumento nos remitimos a los fundamentos ampliamente expuestos en los párrafos precedentes, pues, conforme se ha indicado el tema a probar sobre dicho acusado consistió en determinar si ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes, toda vez que el hecho de arrebatarle la cartera a la agraviada ha sido reconocida expresamente por el propio sentenciado. Es así que el uso de la violencia y por lo tanto la configuración del delito de robo agravado ha quedado debidamente acreditada con la prueba personal ofrecida, actuada y valorada en el proceso penal, por lo que este extremo de la impugnación no tiene mayor relevancia para debatir los fundamentos expuestos por el A quo en la sentencia de primera instancia.</p> <p>3. El último fundamento del apelante consiste en que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al acta de intervención policial realizado por personal policial, no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia puesto que si hubiese cometido tales hechos hubiese huido del lugar, pero el mismo fue intervenido en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Al respecto, es de indicar que esta observación - en el acta de intervención policial no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia - en nada contribuye a enervar la validez de pronunciamiento de primera instancia, toda vez que durante el juicio oral ha quedado debidamente acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal de acusado; consiguientemente, el extremo de la sentencia relacionado a la condena del procesado A debe ser confirmada.</p> <p>Apelación del Sentenciado B</p> <p>1. La defensa alega que el procesado no ha negado que trasladaba el su mototaxi a A y que detuvo el vehículo a petición de éste, sin embargo, precisa que desconocía la decisión de este procesado de cometer el acto ilícito de hurtar la cartera.</p>						<p>X</p>					
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Durante el plenario la agraviada señaló que la persona que le había arrebato la cartera se subió en una moto azul que la estaba esperando, asimismo el efectivo policial H manifestó que observaron que una persona se había bajado de una moto sigilosamente, arrebató la cartera a la agraviada y luego salió corriendo, se subió a la mototaxi y avanzaron; por su parte, el otro efectivo policial interviene, J., precisó que la moto estaba estacionada delante de la agraviada, que después que el procesado le arrebató el morral, se percató de la presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo mototaxi y se dan a la fuga, y posteriormente los intervinieron unos quince metros más adelante. De ello claramente se advierte que el procesado B detuvo la marcha del vehículo y se estacionó cerca de la agraviada para facilitar que el procesado A le arrebató la cartera, no resultando creíble la versión del procesado B de que desconocía las intenciones de su coacusado, toda vez que se estacionó cerca de la agraviada y el mismo refirió que se percató que el procesado A le arrebató la cartera a la agraviada, y sin embargo permitió que dicho procesado se subiera a su moto para ambos darse a la fuga; más aún si de forma espontánea el procesado A en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>										<p>40</p>

	<p>su declaración previa de fecha 28 de diciembre de 2016, un día después del hecho investigado al preguntarse si él y su coprocesado planificaron cometer dicho hecho, respondiendo que sí, que los dos se pusieron de acuerdo y eso fue en el momento en que vieron a la agraviada los dos dijeron vamos a robar; y si bien durante el juicio oral dijo no recordar lo dicho en su declaración previa, válidamente se deduce que dicho argumento obedece a que trataría de encubrir a su coprocesado.</p> <p>2. Se argumenta también que el colegiado sustenta la coautoría del procesado alegando que estuvo libando licor con A, que se conocían, que eran amigos y que al momento de su detención no reclamó nada, sin embargo, estos hechos no sustentan lo presupuestos materiales de la coautoría.</p> <p>Al respecto, es necesario precisar que la responsabilidad penal del sentenciado ha quedado debidamente acreditada con las declaraciones testimoniales de la agraviada, de los efectivos policiales intervinientes, así como la declaración previa de su coprocesado y la versión de los hechos del propio sentenciado, pues, resulta ilógico creer que una persona que no está involucrada en el delito de robo, pese a percatarse del hecho delictivo, preste ayuda del mismo para fugarse del lugar de los hechos, y más aún que al momento de su detención no alegue su inocencia; razón por la cual este extremo de la apelación se desvirtúa.</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación de la pena	<p>3. El apelante refiere que otro de los argumentos esbozados por el colegiado es que el procesado conducía un vehículo sin placas de rodaje, conducta usual en personas que cometen hechos delictivos; sin embargo, como es de conocimiento el vehículo mototaxi del procesado había sido recientemente comprado al momento que sucedió el hecho y como es lógico la tienda aún no le había hecho entrega de las placas de rodaje, pues había sido adquirida a crédito, por lo que este razonamiento, en este caso, no cabría.</p> <p>En relación a ello, se debe señalar que este órgano superior concuerda con lo señalado por el A quo, toda vez que por máximas de la experiencia se tiene conocimiento que con frecuencia las personas involucradas en la comisión de hecho delictivos utilizan vehículos sin placas de rodaje para evitar su identificación; por el contrario, el argumento esbozado por el apelante respecto a que el vehículo mototaxi había sido recientemente comprado y que por tanto no tendría placas, no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno, por lo que solo debe ser tomado como un mero argumento de defensa que no tiene mayor relevancia para enervar la validez de la sentencia de primera instancia.</p> <p>4. Finalmente se precisa que en el juicio oral el procesado declaró la verdad, él si observó a A con la cartera al momento que fueron aprehendidos, más no tuvo participación en el hecho delictivo.</p> <p>Al respecto cabe recalcar lo ya señalado anteriormente en el sentido que resulta ilógico creer que una persona que no esté involucrada en el delito de robo, pese a percatarse del hecho delictivo, preste ayuda al autor del mismo para fugarse del lugar de los hechos y más aún que al momento de la detención no alegue su inocencia, por lo que dicho argumento de cara a todos los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados en el proceso penal, carece de todo sustento para invalidar el pronunciamiento emitido por el A quo.</p> <p>En conclusión, con los medios probatorio actuados en el juicio oral y que han sido valorados en la sentencia queda acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados más allá de toda duda razonable, pues estos han creado certeza en el colegiado que los sentenciados son coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>					X					

	tipificado en el artículo 189° primer párrafo, inciso 4, concordado con el artículo 16° del Código Penal, por lo tanto son pasibles de reproche social y de sanción penal conforme a la normativa sustantiva lo establece.	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, la Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta y muy alta calidad respectivamente**. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, motivación de derecho “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” que se ubican en el rango de: mediana, mediana, mediana y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbados; las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones no evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. **En cuanto a “la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad en el lenguaje utilizado; Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. **“la motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados. Finalmente, En el caso de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); y evidencia claridad; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X							

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y de la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Respecto a la

Descripción de la decisión, los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta					60
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 -40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pen					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación Civil					X		[9 -16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión.					X		[3 - 4]	Baja					
							X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020. **Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, ambas fueron: alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, respectivamente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: Muy alta, y muy alta calidad.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[25- 30]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					x		[7 - 12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos y en la Motivación de la pena, ambas fueron: muy alta y muy alta calidad finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: muy alta y de muy alta calidad.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1.- Respecto al cuadro 1, este revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, se cumplieron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad.

2.- Por otro lado, el análisis del cuadro 2, reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la

“Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. **En la Motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, **en la Motivación del derecho**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, **en la Motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y evidencia claridad, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

3. Así mismo, El cuadro 3, revela que parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. **En la Aplicación del Principio de correlación**, Se cumplieron los 5 parámetros previstos se cumplieron: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el

cuerpo del documento - sentencia). **Respecto a la Descripción de la decisión**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

4.- De igual forma se puede ver que, el cuadro 4, revela la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: Muy Alta calidad, respectivamente. **En la introducción**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. **Respecto a la postura de las partes**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.; y evidencia claridad.

5.- Es de notar en el cuadro N° 5, que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en **el rango de muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, motivación de derecho “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, Se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. **En cuanto a “la motivación del derecho”**, se cumplieron los 5 parámetros: Las razones evidencian la determinación de Las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad. “**la motivación de la pena**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y evidencia claridad, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

6.- El cuadro 6, que se analiza de manera minuciosa como los cuadros anteriores, revela **que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y de la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

7.- A su turno El cuadro 7 que viene a ser un consolidado de la sentencia de primera instancia, revela que la calidad de la sentencia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana **se ubica en el rango de Muy Alta calidad.** Se derivó de la calidad de la

parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, ambas fueron: muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: Muy alta calidad.

8.- finalmente, el cuadro 8 que viene a ser todo un consolidado de la sentencia de segunda instancia, revela que la calidad de la sentencia sobre Robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana **se ubica en el rango de muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos y en la Motivación de la pena, ambas fueron: muy alta calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: muy alta calidad

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: condenando a “A” como autor del delito robo agravado en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 189° C.P., en agravio de “C” y en consecuencia se le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de quinientos soles de reparación civil que deberá pagar a “C”. Expediente de estudio 01884-2016-21-3101-JR-PE-02. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad, el asunto y los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy Alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango Muy Alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)). Si cumple, porque la evidencia empírica que aparece cumple con lo solicitado en el parámetro.**

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3).

La aplicación del principio de congruencia fue muy alta y la descripción de la decisión fue muy alta.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada que condena a A como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 189° del Código Penal en agravio de C y se le impone diez años de pena privativa de libertad y fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil. Expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02, Distrito judicial de Sullana –Sullana, 2020.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezado; la individualización del acusado; la claridad: el asunto; y los aspectos del proceso, se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la

congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido), si cumple.*

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad;

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Birgin, H., Kohen B., y Abramovich V. (2006). **Acceso a la justicia como garantía de igualdad:** instituciones, actores y experiencias comparadas. Editorial Biblos, 2006. 1ra. Edición Buenos Aires Argentina
- Bustamante Alarcon, R.** (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Carranza, E.** (2005). Delito y Seguridad de los Habitantes. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=MpTExs_SydEC&pg=PA336&dq=Salas+conjunto+de+normas,+instituciones+y+procesos,+formales+e+informales,+que+se+utilizan+para+resolver+los+conflictos+individuales+y+sociales&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjJoPG3sbLoAhXLV98KHX3EDTgQ6AEIJzAA#v=onepage&q=Salas%20conjunto%20de%20normas%2C%20instituciones%20y%20procesos%2C%20formales%20e%20informales%2C%20que%20se%20utilizan%20para%20resolver%20los%20conflictos%20individuales%20y%20sociales&f=false
- Caro, J.** (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY
- Cobo del Rosal, M.**(1999).*Derecho penal. Parte general.* (5a.ed.).
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Colomer Hernández, I.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel

- Contreras J.** (2012). *Garantía de la “No autoincriminación” en el Código Procesal Penal 2004*. Recuperado de: <https://ao2011actividadesdeeducarte.blogspot.com/2012/07/garantia-de-la-no-autoincriminacion-en.html>
- Córdova E.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00305-2013-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana–Sullana, 2018*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tesis para optar el título profesional de abogado. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7399/calidad_trafico_calle_Cordova_Edgaro_Ygdalias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas Villanueva, V.** (2005). *La prisión preventiva en el nuevo código proceso penal...* Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/B8F251E6844C201605257F99006223AB/\\$FILE/345P2..PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/B8F251E6844C201605257F99006223AB/$FILE/345P2..PDF)
- Cubas Villanueva, V.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Primer Edición. Lima, Perú: Palestra.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Fairen Guillen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gilchrist, B.** (2000, septiembre-octubre). El programa presidencial de lucha contra la corrupción del Gobierno Colombiano y el papel de su página web (www.anticorrupcion.gov.co). *Revista Probidad*, 10. Recuperado de: <http://revistaprobidad.info/010/art10.html>
- Gómez, R.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 42-2014-0-02201-SP-PE-01, del distrito judicial de San Martín; Moyobamba 2018*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6365/motivacion_robo_agravado_sentencia_gomez_diaz_ronal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera L.** (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Universidad Esan. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hurtado Pozo, José:** Manual (P.R.), pág. 72. En el Derecho Comparado, véase NÚÑEZ, Ricardo: Enciclopedia Jurídica Ameba, voz Alevosía, T. I, pág. 638. Asimismo, PUIG PEÑA, Federico: Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, voz Alevosía, T. I, pág. 558.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 29.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 37.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.
- Lagos E.** (2007) *La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano*. Organización de Estados Americanos. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Enrique_Lagos.pdf
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Magro Servet, V.** (2019). *Manual Práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal* (Primera ed.). Madrid, España: Wolters Kluwer España S.A. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/125425?page=24>
- Marín L.** (2000). La Corrupción como Fenómeno Psicosociopolítico: el caso argentino. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art13.html>

- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Oré Guardia, Arsenio.** Estudios de Derecho procesal penal, Alternativas, Lima, 1993.
- Paz Saravia, Y. M. (2019).** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00424-2014-6-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.* Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10492/Calidad_Robo_Agravado_Paz_Saravia_Yerly_MarisoL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plascencia, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 115.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 114.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 111.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, pp. 109-110.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 107.
- Quintano Ripolles, Antonio:** Tratado, pág. 263; ANTON ONECA, José: Derecho Penal (P.G.), pág. 352; LEVENE, Ricardo: El Homicidio, pág. 230. Asumían este criterio los primeros comentaristas del C.P. español, como son Pacheco, Groizard y Viada. Actualmente sigue en esta posición Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal, T. I, Vol. 2. En Argentina consúltese Fontán Balestra, Carlos: Tratado, T. IV, pág. 93.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Rosas Yataco, .J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 42.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 50.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 52.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 45.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 47.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 43.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

En mérito de los recuadros provenientes del Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso de encuentra expedito para emitir sentencia.

III. ACUSACIÓN FISCAL

3.1. La señorita representante del Ministerio Público, les atribuyó a los acusados A y B, la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de C, indicado que siendo las 17:10 del día 27 de diciembre del 2016, la persona de C. transitaba por las inmediaciones de la calle Grau de la ciudad de Sullana, con dirección en su domicilio ubicado en la misma calle cuadra cuatro. Que en momentos en que la mencionada agraviada se encontraba por la cuadra seis de la calle Grau, fue interceptada por el acusado A quien tras descender de la moto en la que iba (de color azul, sin placa de rodaje) conducida por el coacusado (B) se acercó a la agraviada procediendo a forcejear con ella a efectos de despojarla del morral de color negro que llevaba cruzado sobre el pecho (el cual tenía artículos de uso personal, un celular de color blanco marca Alcatel, un monedero de color rojo conteniendo la suma de S/. 70.00, un juego de llaves, entre otros), el mismo que finalmente logró sustraer, ya que debido a la fuerza con que lo jaló, las asas del morral se rompieron (a pesar de estar cosidas); luego de lo cual se dio inmediatamente a la fuga para lo cual abordó la mototaxi conducida por su coprocesado, que lo esperaba unos metros más allá; sin embargo, ambos fueron intervenidos por efectivos policiales que patrullaban por el lugar, los cuales (estando a diez metros del lugar donde se perpetró el hecho) cerraron el paso a la móvil a bordo de la cual intervinieron a A, quien además estaba en posesión de las pertenencias de la agraviada, la misma que en ese momento lo reconoció como la persona que la despojó de su morral, siendo entonces trasladados ambos a la comisaria del sector para los fines del caso.

3.2. Pretensión penal y civil: La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo de base) y 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal, esto es, por haberse realizado

con el concurso de dos persona; concordando además con el artículo 16° del mencionado cuerpo de leyes, que en relación a la tentativa, prescribe “cuando el agente comienza la ejecución del delito que decide cometerlo sin consumarlo” y conforme se ha descrito, luego de haber sustraído el morral de la agraviada C. los acusados, fueron intervenidos, por el personal policial algunos metros de distancia de donde se suscitaron los hechos, que en el momento del forcejeo a unos metros de distancia estaban los policías quienes logran advertir ese hecho y persiguen a los acusados, encontrándolos cerca del lugar. Con los argumentos expuestos solicito se impongan a los acusados diez años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil.

IV. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

4.1. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A

El abogado defensor del acusado A postuló como argumento de defensa que no existe responsabilidad penal de su patrocinado por el delito de robo agravado; toda vez que no ha existido violencia en el acto de ejecución del hecho punible. Que en el caso negado de su responsabilidad penal, el hecho materia de imputación no configura el delito de robo agravado sino de hurto, pues el acusado A solo jaló el bolso de la agraviada lo tenía lo tenía en el hombro y no cruzado; luego de lo cual hizo detener la moto en la que llegó al lugar de los hechos y no volvió a subir a la misma pues la policía lo intervino apenas había empezado a correr luego de arrebatar el bolso de la agraviada, la que no se cayó luego de que le jalaran el bolso sino que se quedó parada.

4.2. ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B

El abogado defensor del acusado B postuló una tesis absolutoria, indicando que si el acusado no ha tenido participación en el hecho delictivo, que solo ha estado en su vehículo motokar, el que estaba estacionado donde la policía lo intervino, pero no tenía conocimiento de lo que iba a realizar el acusado A; a quien si lo llevaba como pasajero en la mototaxi pero desconocía que su coacusado se había bajado de la mototaxi a arrebatar la cartera, pues el simplemente le dijo que espere, por lo que se estacionó y A se bajó pero B no se ha dado cuenta de lo que había hecho A

V. EXAMEN DE LOS ACUSADOS

5.1. Examen de los acusados A, manifestó en resumen lo siguiente: “Antes de entrar al penal trabajaba de obrero. A C no la conozco. A B lo conozco por ser del barrio, desde hace dos lo conozco. El día 27 de diciembre del 2016 a las diecisiete horas me encontraba B, estuvimos tomando donde la señora Pancha, al salir de ese lugar, bajamos por la Grau, en mototaxi que era manejada por B. Iba conmigo por la Grau y pasamos a la Dos de Mayo y yo le dije que pare porque vi a una señora y le quité su cartera, en jalarle la cartera demoré un minuto. La señora tenía la cartera cruzada era un morral. No hubo forcejeo. Después de eso, subí a la moto y me intervino la policía. Le dije a B que plante, plantó y le dije que espere y él me esperaba y él me esperaba porque le dije que espera, pero no sabía que yo iba a arrebatar la cartera ni vio porque estaba más adelante, si firme las actas porque los efectivos policiales, me dieron dos cachazos para que firme y yo firme, me había subido a la moto y a unos metros me intervinieron no me encuentran nada, la cartera de la señora estaba en la pista yo la había tirado antes que llegue la policía. No recuerdo haber brindado mi declaración en la comisaría de Sullana, porque estaba un poco mareado”. En este acto el Señor Fiscal le muestra el acta de su declaración previa inserta a folio 17 y 18 de la carpeta Fiscal y reconoce su firma. Se da lectura a la pregunta y respuesta número seis: “Si puede indicar si antes de suscitarse el hecho materia de investigación usted con su amigo B planificaron cometer dicho hecho. Dijo: que si, los dos nos pusimos de acuerdo y eso fue en el momento que vimos a la señora los dos dijimos que vamos a robar”. Ante esto el acusado responde: “No recuerdo haber dicho eso. Yo no más me bajé de la moto y el plantó la moto y me bajé y me subí al toque. Ha habido otras ocasiones que me han intervenido en operativos, y años atrás en similar robo, hurto. No recuerdo cuantos años atrás. Al momento que le quito la cartera a la agraviada no forcejeo con ella, se rompe un asa. No recuerdo si la cartera era cosida” ante las preguntas del Colegiado manifestó: “que le quitó la cartera a la agraviada sin forcejear, señalando con gestos cómo se la quitó”

5.2. Examen del acusado B.-

Dicho acusado, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no declaró en juicio, por lo que se dio lectura a su declaración previa.

VI. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Se actuaron:

- 6.1.** Examen de la perito médico legista H.
- 6.2.** Declaración testimonial de C
- 6.3.** Declaración testimonial de I
- 6.4.** Declaración testimonial de J
- 6.5.** Documentos:

Se dio lectura a:

- Acta de intervención policial, inserta a folios 01 de la carpeta fiscal.
- Acta de registro personal e incautación de especies realizado al acusado A inserta a folios 2 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrega de especies a la agraviada, inserta a folios 22 de la carpeta fiscal.
- Oficio N° 0255-2016, del 25 de enero 2017, mediante el cual se informa que B no registra antecedentes penales, pero el acusado A si tiene antecedentes penales en el Expediente 479-2016, por el delito de robo simple, donde se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución, la cual fue confirmada el 21 de setiembre del 2016.

VII. ASPECTOS DOGMÁTICOS QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO

7.1. Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el título del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente sobre el titular del bien mueble o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinantes del desapoderamiento y está siempre

orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito.

7.2. Sobre el Delito del Robo Agravado

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objetivo mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la sentencia plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra Legislación Penal se haya tipificado en el Artículo N° 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo el cual establece: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)”, siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el Artículo 189° del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el bien de la esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de una o varias de las agravantes especificadas reguladas por nuestro ordenamiento legal.

La agravante referida al concurso de dos o más personas estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría¹.

¹ SALINAS SICCHA. Ramiro “Derecho Penal, Parte Especial”; Grijley. Lima, año 2010; p. 1117, 1121.

Citando al tratadista Roy Freyre podemos señalar que la violencia que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o resistencia que se esperaba obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. El tratadista Raúl Peña Cabrera precisa que existe violencia “vis absoluta”, cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material; los tratadistas Bramont-Arias Torres y García Cantizano, recogiendo lo señalado por los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón, afirman que la violencia – vis absoluta o vis corporalis – consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba”.²

Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres³ de la redacción del tipo penal se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien – disponer del bien como propietario – y obtener un beneficio o provecho⁴.

7.3. Sobre la tentativa

² SALINAS SICCHA. Ramiro. Op.cit.p. 1082

³ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO María del Carmen, “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”. Cuarta edición, aumentada y actualizada. Editorial San Marcos Quinta reimpresión, 2006, Pág. 309

⁴ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de nulidad N° 117-2005-ANCHASH- Sala Penal Transitoria, ha señalado: “Que para la configuración del delito de robo, deben concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. El primero consiste en el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra; **y el segundo en la intención del sujeto activo de perpetrar dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido**”

Los actos de ejecución implican la utilización concreta de los medios elegidos con la finalidad de crear condiciones necesarias para alcanzar el objetivo delictivo deseado. Cuando estos estos actos de ejecución no llegan a consumir el delito por causas ajenas a la voluntad del autor, se produce la llamada tentativa. Según el artículo 16° del Código Penal, la tentativa resulta punible, produce la llamada tentativa. Según el artículo 16° del Código Penal, la tentativa resulta punible, en cuyo caso el Juez la reprimirá disminuyendo prudentemente la pena prevista para el delito consumado.⁵

En la tentativa, el autor realiza todos o parte de los actos que según su representación deberían producir la consumación. De manera que en la tentativa nos encontramos con un tipo objetivo incompleto, pues falta parte de los actos necesarios o la consumación, pero, al mismo tiempo subjetivo completa, pues el dolo no aparece o desaparece por el hecho de que se produzca o no la consumación.⁶

En el delito de robo, existe tentativa cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que bien puede ser un efectivo de la policía nacional⁷.

VIII. FUNDAMENTOS

8.1. En el presente caso y teniendo en cuenta las posiciones del Ministerio Público como de la defensa de ambos acusados podemos establecer como tema a probar.

- c) Si el acusado A ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes y, por tanto, si los hechos se subsumen en el delito de robo agravado, como lo postula el Ministerio Público o en el de Hurto Agravado como lo postula de defensa del acusado A

⁵ GARCIA CAVERO, Percy, “Lecciones de Derecho Penal – Parte General”, Grijley, Lima, Perú, 2008. P. 607

⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, “Derecho Penal. Parte General” Tomo II. Gaceta Jurídica, Primera Edición, Junio 2004. P. 37.

⁷ SALINAS SICCHA Ramiro, op.cit.p. 1033

- d) Si el acusado B tenía conocimiento previo que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada y por tanto si han actuado en coautoría.

8.2. Sobre la propiedad y preexistencia del bien sustraído

8.2.1. El inciso 1) el artículo 201° del Código Procesal Penal establece taxativamente:

“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”. Ello además guarda concordancia con el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 157° del mencionado código adjetivo.⁸

8.2.2. Según la tesis fiscal, los bienes que el acusado A sustrajo a la agraviada, son un morral de color negro, que llevaba cruzado sobre el pecho, el cual contenía artículos de uso personal, un teléfono celular de color blanco marca Alcatel, un monedero de color rojo conteniendo la suma de setenta soles, un juego de llaves, entre otros.

Respecto de la acreditación de la preexistencia de dichos bienes no existe mayor cuestionamiento, en la medida que el acusado A ha aceptado haber sustraído el morral que portada la agraviada y además por cuanto le fue encontrado en su poder conforme se advierte del acta del registro personal e incautación de especies realizado al acusado A, inserta a folio 2 de la carpeta fiscal y los mismos fueron entregados posteriormente a la agraviada tal como se evidencia en el acta de entrega de especie inserta en folios 22 de la Carpeta Fiscal; por lo que la preexistencia de dichos bienes, no requieren mayor probanza.

8.3. Sobre la violencia ejercida por el acusado A para sustraer el bien de la agraviada.

8.3.1. En cuanto al punto a) del fundamento 8.1., esto es en cuanto a la acreditación de la violencia ejercida por el acusado A sobre la agraviada para sustraerle su cartera (morral); debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa de dicho acusado a postulado que no ha ejercido violencia sobre la agraviada para sustraerle su cartera, sino que se

⁸ Artículo 157 Medios de Prueba

apoderó de la misma en un instante de arrebato por lo que los hechos configurarían el delito de hurto y no de robo agravado.

Para el efecto debemos tener en cuenta que conforme lo sostiene Salinas Siccha: “(...) se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas (...)”⁹

8.3.2. Analizando las pruebas actuadas se tiene en cuenta que la agraviada manifestó en juicio “que el día 27 de diciembre del 2006 regresaba de su trabajo a la casa cuando caminaba de la calle Grau de la cuadra seis a la altura del restaurante “El Ancla” sintió que un sujeto le jaló la cartera (señalando con gestos que la llevaba cruzada en el cuerpo) y ella le dijo que espere para darle la cartera y que se la llevara, pero la jaló demasiado al punto que le rompió las azas de la cartera y ella quedó con las azas en las manos; asimismo, la resondró para que le entregara el morral. Asimismo, indicó que producto del arrebato de la cartera presentó una lesión en el hombro izquierdo que hasta ahora tiene una bolita en el lado izquierdo del hombro”. Indicó además “que el joven después que le arrebató la cartera se subió en una moto que estaba más adelante de donde ella se quedó, en una moto azul; que la moto lo estaba esperando, porque él subió de frente allí. Que cuando le jaló la cartera recién le vio el rostro, como el venía detrás no lo ha visto cuando le jaló la cartera (señalando el acusado A como la persona que le jaló la cartera) ... que de la otra persona se dio cuenta cuando lo intervinieron a unos ocho o diez metros de donde ella estaba, era el que manejaba la mototaxi azul (señalando el acusado B como la persona que conducía el mototaxi). Que ella vio cuando la policía los detiene. La detención fue a unos metros de donde ella estaba. Ella estaba en la calle Grau cuadra seis, y los policías venían de la calle Dos de Mayo con calle Grau y los interceptaron en el restaurant Ammar, se dieron cuenta que tenían su cartera y allí la llevaron donde estaban ellos. Su cartera se le encontró al que señaló primero refiriéndose al acusado A), y al día siguiente se le entregaron sus bienes, su

⁹ Salinas Siccha Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, editorial Grijley. Lima, tercera edición, marzo 2008 p. 856

cartera estaba rota, era un morral cuadrado, sus azas estaban cocidas, lo tenía cruzado (señalando que lo tenía como en ese momento tenía cruzado un pequeño bolso) ...”. Manifestó también: “Que acudió al médico legista que era mujer, solo fue una vez el día veintiocho. También fue atendida por un médico particular que se llama C.P; quien indicó que tenía contractura muscular en el hombro izquierdo, lo cual fue producto el jalón de la cartera no recordando cuando fue emitido el certificado médico particular... que no hubo agresión física por parte de los acusados (...)”. Ante las preguntas aclaratorias de los magistrados señaló: “que el sujeto primero le jala la cartera y luego la resondró, ella le dijo que espera para darle la cartera, pero él la jaló la rompió y se fue corriendo”. Asimismo, ante la observación por parte de los magistrados quienes dejaron constancia que en el juicio está portando una cartera en forma cruzada, indicó: “que suele llevar siempre la cartera cruzada”

8.3.3. Dicha información proporcionada por la agraviada ha sido corroborada con el examen del perito médico legista H. emisora del certificado médico legal N° 1949-PF-AR, quien examinó a la agraviada C, cuya conclusión son: **que la examinada presentó lesión traumática externa producida por mecanismo activo (agente contuso). Contractura post traumática del supraespinoso izquierdo. A descartar hematoma.** Habiéndose prescrito un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal. Aclaró también que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7147, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016 en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción (aumento de volumen) de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda, es decir, que la perito médico legista constató al día siguiente de ocurrido el evento delictivo que la agraviada presentó una contusión en la región clavicular izquierda tal como lo refirió la agraviada producto del jalón de la cartera.

8.3.4. De la misma forma corrobora la versión de la agraviada las declaraciones de los efectivos policiales I y J, quienes se encontraban efectuando patrullaje el día 27 de diciembre del 2016 a inmediaciones de donde ocurrió el evento delictivo habiendo observado como la agraviada fue despojada de su cartera con violencia, pues, el testigo I declaró: “que el día de los hechos, se encontraba en patrullaje integrado, por el grado

que tiene como suboficial brigadier, es el jefe de patrullaje dentro de la Comisaría y cuando llegan los Serenazgo, asume el patrullaje motorizado integrado hacia la vía pública a partir de las tres de tarde se circula por las diferentes arterias de la ciudad de Sullana, en prevención de cualquier tipo de delito que se pudiera presentar. Que aproximadamente a las 17 horas transitaba por la calle Dos de Mayo y en la intercepción con la calle Grau se percataron que se estaba suscitando un hecho delictivo. Observaron que la persona había bajado de una moto sigilosamente, por lo que se pusieron a observar detenidamente que es lo que podía realizar. En tales circunstancias que la señora transitaba por la calle Grau **Observaron que le arrebataron su bolso o morral por lo que la señora se vino de bruces por lo fuerte del jalón, aclarando posteriormente que cuando dice se va de bruces, es que se va para adelante con el jalón intempestivo** que la señora se reincorporó pero no pudo percatarse si se cayó... luego observó que el joven salió corriendo, se subió a la moto y avanzaron, cruzó la Dos de Mayo, por lo cual ordenó al conductor de la moto en la cual se encontraba – y en la otra moto que estaba cerca, porque la otras motos ya estaban detrás de ellos – cruce la calle, para interceptar la mototaxis, la cual lograron detener, bajando su colega de la otra moto mientras que él bajaba de la parte delantera y sujetaba la otra persona...

De la misma forma, el testigo J manifestó en juicio: "... que el día 27 de diciembre, se encontraba de servicio de patrullaje integrado con la Comisaria de Sullana y Serenazgo en momentos que estaba patrullando por el centro de Sullana, por la transversal Dos de Mayo en ese preciso momento estaban bajando de la calle San Martín, y llegando a la calle Grau **se percataron que en la parte de al frente, a unos cinco metros aproximadamente había una persona de estatura gruesa que estaba forcejeando con un señora, tratando de arrebatarle su cartera,** lográndolo y metros más adelante, se percataron que estaba una moto taxi, color azul, sin placa de rodaje, por lo mismo procedieron. Cuando el señor A los vio, subió a la moto taxi y se dieron a la fuga, metro más adelante, los pudieron interceptar. Al momento de la intervención en la parte de atrás, al señor A, se le encontró una cartera negra. La moto taxi estaba estacionada delante de la señora; que después que el chico que le arrebató el morral se

percata de una presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo motokar y se da a la fuga; lo intervinieron unos quince

Metros más adelante aproximadamente. Al momento de la intervención, al señor A, que estaba en la parte de atrás, se le encuentra el morral negro que había sido arrancado anteriormente a la señora. Que A le arrebatara el morral a la señora; que el señor que estaba al costado de A (refiriéndose al acusado B) es el que estaba conduciendo el vehículo motokar, color azul, sin placa de rodaje. Que los policías le cerraron el pase, los interceptaron por la parte de adelante y ahí es donde el señor se frena, él fue hacia la parte de atrás y el brigadier (refiriéndose a I) va hacia adelante. En esa intervención participaron dos policías; él iba en una moto lineal de Serenazgo...”. Así mismo, ante el contrainterrogatorio del abogado del acusado A, indició: “...que solo vio cuando le arrebataron el bolso con violencia; que lo arrebató de forma violenta, porque la señora tenía puesto su morral, la jaló...”.

8.3.5.- de los medios probatorios mencionados, ha quedado probado que la agraviada portaba una cartera (morral) y la llevaba cruzada en el hombro izquierdo, cuando el acusado A se la sustrajo, lo cual no fue arrebatado o jalón, sino que usó la fuerza para hacerlo, pues la cartera no estaba colgando del hombro de la agraviada sino cruzada – tal como también el propio A lo reconoció cuando rindió su declaración en juicio-, por lo cual es lógico que debió usar la fuerza y es debido a la violencia con la que actuó que no solo se le rompió una asa de la cartera sino que además le ocasionó a la agraviada una contusión en la región clavicular izquierda, tal como fue constatado por el perito médico legista; hecho que además fue observado por dos miembros policiales –I y J- quienes patrullaban por la zona en forma conjunta con los miembros de serenazgo y finalmente lograron intervenir a ambos acusados.

Cabe resaltar como se ha mencionado en el punto 8.3.1., el delito de hurto se configura cuando el agente se apodera de un bien siempre que en la sustracción no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas, es decir, que la sustracción debe haberse efectuado sin causar un menoscabo en la integridad de la víctima; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en el cual sino existió agresión física en forma directa

hacia la agraviada C, la sustracción del morral que ella portaba si ha ocurrido en forma violenta, tal es así que le ocasiono una lesión por la cual se le prescribió un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

8.3.6.- resulta necesario precisar que el acusado A al rendir su declaración si bien manifestó que le quito la cartera a la agraviada sin forcejear con ella; sin embargo, reconoció también que se rompió un asa; lo cual, como se ha indicado, evidencia la violencia con la que actuó.

8.3.7.- Estando a lo expuesto precedentemente, podemos afirmar que ha quedado probado que el acusado A empleo violencia para sustraer la cartera de la agraviada C, habiéndole incluso ocasionado una lesión física debidamente acreditada; y en tal sentido los hechos así descritos que se le atribuyen configuran un robo; por lo que ahora corresponde determinar si concurre además la agravante del concurso de dos personas

8.4. –Sobre la participación del acusado B en el hecho ilícito que se les atribuye.

8.4.1. en cuanto al punto b) del fundamento 8.1., esto es en cuanto a la acreditación de que el acusado B tenía conocimiento previo que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada y por tanto si han actuado en coautoría, por lo que los hechos configurarían el delito de robo agravado, debe tenerse en cuenta que la defensa del acusado B, ha postulado como tesis de defensa que este no tenía conocimiento que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada; que solo se encontraba estacionado en su vehículo motokar cuando la policía lo detuvo y antes de eso, llevaba como pasajero a A de quien desconocía que se había bajado de la moto taxi a arrebatarse la cartera, pues A simplemente le dijo que espere, por lo que se estaciono y A se bajó, pero B no se ha dado cuenta de lo que había hecho A.

8.4.2.- Al respecto, debemos indicar que la agraviada C manifestó: "... que el joven que le arrebató la cartera, se subió en una moto que estaba más adelante de donde ella se quedó, en una moto azul; que la moto lo estaba esperando, porque subió de frente ahí...".

Por su parte el testigo H manifestó que "... **observaron que la persona había bajado sigilosamente**, por lo que se pusieron a observar detenidamente que es lo que podía realizar. En tales circunstancias que la señora transitaba por la calle Grau, observaron que le arrebataron su bolso o morral,... **luego observo que el joven salió corriendo, se subió a la moto taxi y avanzaron... que cuando los intervinieron se quedaron callados**... “.

En el mismo sentido del testigo J señalo que "... se percataron que estaba en una moto taxi, color azul, sin placa de rodaje, por lo mismo procedieron. Cuando el señor A los vio, subió a la moto taxi y se dieron a la fuga, metros más adelante, los pudieron interceptar. Al momento de la intervención en la parte de atrás, al señor A, se le encontró una cartera negra. La moto taxi estaba estacionada delante de la señora; que después que el chico que le arrebató el morral se percató de la presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo motokar y se da a la fuga; lo intervinieron unos quince metros más adelante aproximadamente... que A le arrebató el morral a la señora; que el señor que está al costado de A (refiriéndose al acusado B) es el que estaba conduciendo el vehículo motokar, color azul, sin placa de rodaje. Que cuando los interceptó, los acusados no dijeron nada, se quedaron callados..."

8.4.3. De lo anteriormente expuesto podemos aseverar que el acusado B si tenía conocimiento de que el coacusado A iba a cometer un hecho ilícito, por las siguientes razones:

□ Porque todos los testigos de cargo coinciden en señalar que el sujeto que conducía la moto taxi en la cual sé que trasladaba al acusado A y que el acusado B, sobre paró para que se baje y lo espero hasta que se subiera después de sustraerle la cartera a la agraviada y trataron de huir del lugar, habiendo sido interceptados por efectivos policiales.

□ Porque se han encontrado libando licor desde antes, -tal como en juicio lo manifestó A y también fue referido por el acusado B en su declaración previa de fecha 28 de diciembre del 2018 a la cual se le dio lectura de juicio- y ninguno de los dos dijo nada al momento de que fueron intervenidos, conforme lo han referido los dos

efectivos policiales que los detuvieron; es decir, se conocían, eran amigos, y el acusado B no reclamo ni dijo nada al ser detenido, lo cual era lógico que hiciera si es que no tenía nada que ver en el asalto.

□ Porque, tal como ha sido referido por el efectivo policial J y se encuentra consignado en el Acta de Intervención Policial inserta a folios 01 de la carpeta fiscal, el acusado B conducía una moto taxi sin placa de rodaje, conducta usual en personas que comenten hechos ilícitos.

□ Porque ambos acusados dan versiones distintas del motivo por el cual B detuvo la motokar. Así tenemos que el acusado A al declarar en juicio manifestó que **sólo le dijo a B. que plante, ante lo cual este planto y le dijo que espere, y es por eso que B lo espero, pero nos sabía que él iba a arrebatar la cartera ni lo vio porque estaba más delante**, sin embargo B –quien no declaro en juicio y por lo tanto se dio lectura a su declaración previa brindada con fecha 28 de diciembre del 2016- dijo en aquella oportunidad “... **que no planificaron cometer el hecho, puesto que su amigo A solo le dijo que se bajaría a comprar y por eso él estaba esperando, pero vio que le arrebató una cartera a una señora y se subió nuevamente a la moto, siendo intervenidos por personal policial metros más adelante...**”.

Es decir, que mientras el acusado A manifestó que solo le dijo a B que se detenga; este último indico que A le dijo que se bajaría a comprar.

□ Por la actitud del acusado B, quien es su declaración previa del 28 de diciembre del 2016, admitió haber visto al acusado A arrebatar la cartera a una señora y que luego de ello, subió a la moto taxi que el conducía, siendo intervenidos metros más adelante; evidenciándose con ello, que pese a que vio a A sustraer la cartera, no le reclamo; si como dice “*no sabía lo que iba a hacer*”, y lo que es peor, facilito su huida, pues admite haber sido intervenidos metros más adelante, es decir, avanzo al vehículo que conducía, pero no lograron su objetivo porque fueron intervenidos por los efectivos policiales H y J, quienes también han declarado que los interceptaron cuando trataban de huir del lugar.

□ Asimismo, el acusado B indico en su declaración previa que vio cuando A le arrebató la cartera a una señora; sin embargo, este último en juicio manifestó que B no vio que le arrebató la cartera porque estaba más adelante.

□ Y por último, si bien el acusado A indico en juicio que B no sabía que él iba a arrebatar la cartera y la defensa de este último ha postulado que no se había dado cuenta de lo que había hecho A; el ministerio publico dio lectura a la pregunta y respuesta seis de su declaración previa brindada con fecha 28 de diciembre del 2016, en la cual A al preguntársele si antes de suscitarse el hecho materia de investigación el con su amigo B planificaron cometer dicho hecho, respondió que sí, **que los dos se pusieron de acuerdo y eso fue en el momento en que vieron a la señora, los dos dijeron vamos a robar.** Ante cuya lectura, el acusado A en juicio, solo se limitó a decir que no recordaba haber dicho eso.

8.4.4.- de lo anteriormente mencionado, podemos aseverar sin lugar a dudas, que en el presente caso, ha existido una coautoría, consistente en un reparto de roles entre ambos acusados para cometer el hecho delictivo, tal es así que ambos se pusieron de acuerdo para cometer el asalto a la agraviada, siendo el papel del acusado A el de bajarse a sustraer la cartera de la agraviada, mientras que el acusado B lo esperaba en la moto taxi y trato de facilitar su huida, transportándolo en dicho vehículo menor.

8.5.- estando a lo expuesto podemos concluir que se ha cumplido con acreditar la Comisión del delito de robo agravado –cometido mediante el concurso de dos personas – el cual quedo en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal de los acusados quienes han efectuado en coautoría, por lo que imponerles una sanción.

IX.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

9.1.- En lo atinente el quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro código penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del título preliminar, completamente el

sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad¹⁰.

9.2.- El artículo 45° A del código penal señala que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Asimismo, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y. c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

9.3.- El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor a doce ni mayor a diez años de pena privativa de la libertad, por haber quedado el hecho en grado de tentativa.

9.4.- En el caso sub judice si bien conforme se aprecia del oficio N° 0255-2016-RDJ-C-CSJSU/PJ-CARA, el acusado B registra un antecedente penal por haber sido sentenciado por el delito de robo en el expediente 479-2016, se le impuso una pena con carácter de suspendida en su ejecución, en tal sentido, no puede considerársele

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, VICTOR. “Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”. Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

como reincidente, tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116¹¹. Por otro lado; concurre una circunstancia atenuante privilegiada a favor de ambos acusados, como es que el hecho ha quedado en grado de tentativa, por lo que es factible imponerle una pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16° y 45° -A del Código Penal y teniendo en cuenta además que los parámetros punitivos se aplican a los delitos consumados, lo cual no es el presente caso.

9.5.- Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales ambos acusados, quienes son jóvenes, pues ambos tienen 23 años de edad, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad¹² – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor¹³, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar al principio de humanidad de las penas¹⁴. en ese orden de ideas, este Colegiado

¹¹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento 12: “(...) Los requisitos para la calificación de la reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia del último párrafo del artículo 69° del citado código, en su versión establecida por la ley N° 28730, del 13 de junio del 2006, son los siguientes: (1) haber cumplido en parte una condena o pena privativa de la libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. **Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de la libertad de carácter efectiva.** (...)”.

¹² El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N. °010-2002-AI/TC- Lima. Caso Marcelino Tinedo Silva Y Más De 5,000 ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “**sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas.** Ya que opera de muy distintos modos, ya que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa – penitenciaria de la pena.”

¹³ Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe el IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000. Tema 1. Proporcionalidad de las penas. Acuerdo tercero.- Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal de penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N°896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas.** Correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

¹⁴ El principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención América sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución

estima que en base de condiciones personales de los procesados, su edad, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, que el bien materia de sustracción fue recuperado; así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal, se le debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, esto es de diez años de la privativa de la libertad, atendiendo el criterio racional de necesidad de pena, en tanto consideremos que los acusados tienen responsabilidades de readaptarse en su momento a la sociedad, y el confinamiento carcelario excesivo, en vez de lograr el fin resocializador de los acusados los perjudicaría enormemente dada la realidad carcelaria en nuestro país.

X.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1.- En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N|6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

10.2.- En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de novecientos soles, por lo que el Colegiado impondrá una suma prudencial, teniendo en cuenta que la agraviada recuperó el bien sustraído, por consiguiente, solo se deberá resarcir el daño extrapatrimonial, consistente en la lesión física que se le ocasionó, y la afectación emocional que evidentemente sufrió por el suceso vivido.

XI.- COSTAS

Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XII.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el crédito de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana;

Han resuelto:

1. **CONDENAR** a los acusados A y B como **COAUTORES** del delito CONTRA EL PATRIMONIO; en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado en los artículos 16° y 189° primer párrafo inciso 4 concordados con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de C; como tales se les impone la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 27 de diciembre del 2016, vencerá el 26 de diciembre del 2026.**
 2. **FIJAR** el pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelada en forma solidaria por ambos sentenciados.
 3. **IMPONER** el pago **COSTAS** a los sentenciados.
 4. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios se condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.
- S.S.

**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA
DE Sullana**

Jueces Superiores : O
P
Q.
PROCESADO : A y B
Delito (s) : **ROBO AGRAVADO**
Agraviado : C

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N^a TRECE (13)

Piura, Establecimiento Penitenciario de Varones dos de abril de dos mil dieciocho.

I. VISTA Y O OÍDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día 16 de marzo de 2018, por lo Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana: O, P y Q; en la que intervino la defensa técnica del sentenciado A, abogado R; los sentenciados A y B la señora fiscal Adjunta Superior F.R.B.R.; no habiéndose admitido nuevo medio probatorio.

II. ASUNTO:

Es materia de apelación la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017 – resolución N° 05 – que obra en folios 80 a 95 del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana, que falló condenando a los procesados A y B como coautores del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 16° y 189° primer párrafo inciso 4) concordados con el artículo 16° del código penal, en agravio de C y como tales se les impuso la pena de diez años de pena privativa de la libertad, que computada desde su detención producida el 27 de diciembre de 2016, vencerá el 26 de diciembre de 2026.

Asimismo, fijó el pago de quinientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

III. HECHO IMPUTADOS

Fluye del requerimiento de acusación fiscal, que siendo las 17:10 horas del día 27 de diciembre del 2016, la persona de C. transitaba a inmediaciones de la calle Grau de la ciudad de Sullana, con dirección a su domicilio ubicado en la misma calle cuadra cuatro; es así que cuando la mencionada agraviada por el acusado A, quien tras descender de la moto en la que iba (de color azul, sin placa de rodaje, conducida por coacusado B), se acercó a la agraviada, procediendo a forcejear con ella a efectos de despojarla del morral de color negro que llevaba cruzado sobre el pecho (el cual contenía artículos de uso personal, un teléfono celular de color blanca marca Alcatel, un monedero de color rojo, conteniendo la suma de setenta soles, un juego de llaves, entre otros), el mismo que finalmente logró sustraer, ya que debido a la fuerza con la que lo jaló, la azas del morral se rompieron (a pesar de estar cosidas); luego de lo cual se dio inmediatamente a la fuga para lo cual abordó inmediatamente la mototaxi conducida por su copresado, que lo esperaba unos metros más allá; sin embargo, ambos fueron intervenidos por efectivos policiales que patrullaban por el lugar, los cuales (estando a diez metros del lugar donde se perpetró el hecho) cerraron el paso de la trimovil, aborde de la cual intervinieron a A, quien además estaba en posesión de las pertenencias de la agraviada, la misma que en ese momento lo reconoció como la persona que la despojó de su morral, siendo entonces trasladados ambos a la comisaria del sector para los fines del caso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE REVISIÓN

El juzgado penal colegiado supraprovincial de Sullana condenó a los procesados principalmente por los siguientes fundamentos:

2. Preciso que teniendo en cuenta las posesiones del Ministerio Público como de la defensa de ambos acusados, el tema a probar es: a) Si el acusado A ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes y, por tanto, si los hechos se subsumen en el delito de robo agravado o en el hurto agravado, y b) Si el acusado B

tenía conocimiento previo que el acusado A sustraería la cartera de propiedad de la agraviada y por tanto se han actuado en coautoría.

4. Sobre la violencia ejercida por el acusado A para sustraer el bien de la agraviada, se ha señalado que la misma ha quedado debidamente acreditada con la declaración de la agraviada, con el examen de la perito médico legista H. emisora del Certificado Médico Legal N° 1940-PF-AR, quien aclaró también que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7147, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016, en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda. De la misma forma dicha violencia ha quedado acreditada por las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes I y J

5. En cuanto a la participación del acusado B en el hecho ilícito, se precisa que dicha participación ha quedado acreditada también con la declaración de la agraviada, quien señaló “*Que el joven después que le arrebató la cartera, se subió en una moto que estaba más delante de donde ella se quedó, en una moto azul; que la moto lo estaba esperando porque él se subió de frente allí (...)*”. Así como las declaraciones de los policías intervinientes que durante el plenario refirieron que cuando realizaron la intervención ambos coacusados se quedaron callados, siendo lo más lógico que el acusado B reclamara si es que no tuviera tenido nada que ver, sin embargo, no lo hizo. Asimismo, ambos acusados han dado versiones distintas del motivo por el cual B detuvo la motokar, pues mientras que el acusado A sostuvo que solo le dijo a B que se detenga este último indicó que A le dijo que se bajaría a comprar.

W. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es necesario indicar que cada uno de los sentenciados ha interpuesto recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, las cuales se basan principalmente en los fundamentos:

Apelación del Sentenciado A

1. En el presente proceso no se ha acreditado en forma fehaciente e indubitable por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal con relación a los hechos

material de la presente investigación, por lo que no existiendo en autos prueba alguna que vincule a su patrocinado con los hechos investigados, debe prevalecer sus derechos a la presunción de inocencia.

2. Desde el inicio del plenario la defensa técnica ha mantenido la inocencia del sentenciado, toda vez que el ilícito penal no ha sido demostrado fehacientemente por la parte agraviada (existiendo sus meras sindicaciones), más aún si el procesado ha sido coherente en todos los requerimientos del despacho, no existiendo ningún tipo de contradicción que ponga en tela de juicio su total inocencia.

3. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al acta de intervención policial realizada por personal policial, no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia, pero el mismo fue intervenido en el lugar donde supuesta mente ocurrieron los hechos.

Apelación del Sentenciado B

1. El procesado no ha negado que trasladaba en su mototaxi a A y que detuvo el vehículo a petición de éste, pero desconocía la decisión del señor de cometer el acto ilícito de hurtar la cartera.

2. El colegiado sustenta la coautoría del procesado alegando que estuvo libando licor con A, que se conocían, que eran amigos y que al momento de su detención no reclamó nada, sin embargo, estos hechos no sustentan los presupuestos materiales de la coautoría.

3. Otro de los argumentos esbozados por el colegiado es que el procesado conducía un vehículo sin placa de rodaje, conducta usual en personas que cometen hechos delictivos; sin embargo, como es de conocimiento el vehículo mototaxi del procesado había sido recientemente comprado al momento que sucedió el hecho y como es lógico la tienda aun no le había hecho entrega de las placas de rodaje, pues había sido adquirida a crédito, con lo que este razonamiento, en este caso, no cabría.

5. Finalmente, precisa que el juicio oral el procesado declaró la verdad, el sí observo A con la cartera al momento que fueron aprehendidos, más no tuvo participación en el hecho delictivo.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo dispone el artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas de la impugnación. Ello implica pues que el apelante quien, al precisar los hechos de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la casación N.º 215-2011-Arequipa, y casación N.º 147-2016-Lima, punto 2.3.3¹⁵. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De la que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este estadio procesal corresponde revisar los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de ambos procesados. Por lo que, en primero lugar, analizaremos el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A y posteriormente el interpuesto por la defensa del sentenciado B

Apelación del Sentenciado A

2. En primer lugar, el apelante sostiene que en el presente proceso no se ha acreditado en forma fehaciente por parte del Ministerio Público la responsabilidad penal del acusado con relación a los hechos material de la presente investigación, por lo que no existiendo en autos prueba alguna que vincule a su patrocinado con los hechos investigados, deber prevalecer su derecho a la presunción de inocencia.

¹⁵ 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso de su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **Principio de Limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

De análisis de la sentencia impugnada se verifica que el A quo tomando en cuenta las posiciones tanto del Ministerio Público como de la defensa del Procesado A estableció como tema a probar el hecho si dicho acusado ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes consiguientemente el tema en cuestión no fue determinar la vinculación del procesado con los hechos investigados – más aún si se tiene en cuenta que el propio sentenciado en el juicio oral reconoció que quitó la cartera a la agraviada, sino si los hechos se subsumían en el delito de Robo Agravado o en el delito de Hurto Agravado (véase fundamento 8.1 de la sentencia). Es así que en el juicio oral se examinaron a los diferentes testigos ofrecidos por el representante del Ministerio Público, así se tiene que la agraviada U.M.B. durante el plenario refirió que “(...) sintió que un sujeto le jaló la cartera (que la llevaba cruzada) y ella le dijo que se espere para darle la cartera y ella se quedó con las azas en las manos asimismo la resondró para que entregara el morral; indicó también que producto del arrebato de la cartera presentó una lesión en el hombro izquierdo, que hasta ahora tiene una bolita en el lado izquierdo del hombro esta información ha sido corroborada con el examen de la perito médico legista H. emisora del certificado médico legal N° 1940-PF-AR realizada a la agraviada cuyas conclusiones son lesión traumática externa producida por mecanismo activo (agente contuso) con fractura post traumática del supraespinoso izquierda al descartar hematoma; quien conforme se indica en la sentencia durante el juicio oral aclaro que dicho certificado médico está referido a un reconocimiento post facto porque el primer reconocimiento médico signado con el número 7141, lo efectuó el 28 de diciembre del 2016 en el cual concluyó que la examinada tenía una tumefacción de 4cm por 4cm en la región clavicular izquierda.

Asimismo, la versión de la agraviada se encuentra corroborada con las declaraciones de los efectivos policiales P.F.B. y J quienes se encontraban realizando patrullaje por la zona y observaron como la agraviada fue despojada de su cartera con violencia. Estando a ello, se verifica que el extremo de la sentencia determinó que el sentenciado A empleó violencia contra la agraviada para arrebatarle sus pertenencias, ha sido debidamente motivada y está sustentada en la prueba personal que ha sido actuada y

valorada respetando las garantías procesales, consiguientemente el argumento del apelante carece de todo sustento.

3. La defensa técnica del sentenciado sostiene que desde el inicio del plenario ha mantenido la inocencia del sentenciado, toda vez que el ilícito penal no ha sido demostrado fehacientemente por la parte agraviada (existiendo solo meras sindicaciones), más aún si el procesado ha sido coherente en todos los requerimientos del despacho, no existiendo ningún tipo de contradicción que ponga en tela de juicio su total inocencia.

A fin de dar respuesta a este argumento nos remitimos a los fundamentos ampliamente expuestos en los párrafos precedentes, pues, conforme se ha indicado el tema a probar sobre dicho acusado consistió en determinar si ejerció o no violencia sobre la agraviada para sustraerle sus bienes, toda vez que el hecho de arrebatarle la cartera a la agraviada ha sido reconocida expresamente por el propio sentenciado. Es así que el uso de la violencia y por lo tanto la configuración del delito de robo agravado ha quedado debidamente acreditada con la prueba personal ofrecida, actuada y valorada en el proceso penal, por lo que este extremo de la impugnación no tiene mayor relevancia para debatir los fundamentos expuestos por el A quo en la sentencia de primera instancia.

4. El último fundamento del apelante consiste en que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al acta de intervención policial realizado por personal policial, no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia puesto que si hubiese cometido tales hechos hubiese huido del lugar, pero el mismo fue intervenido en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Al respecto, es de indicar que esta observación - *en el acta de intervención policial no se ha consignado que el procesado haya presentado y opuesto resistencia* – en nada contribuye a enervar la validez de pronunciamiento de primera instancia, toda vez que durante el juicio oral ha quedado debidamente acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal de acusado; consiguientemente, el extremo de la sentencia relacionado a la condena del procesado A debe ser confirmada.

Apelación del Sentenciado B

2. La defensa alega que el procesado no ha negado que trasladaba el su mototaxi a A y que detuvo el vehículo a petición de éste, sin embargo, precisa que desconocía la decisión de este procesado de cometer el acto ilícito de hurtar la cartera.

Durante el plenario la agraviada señaló que la persona que le había arrebatado la cartera se subió en una moto azul que la estaba esperando, asimismo el efectivo policial H manifestó que observaron que una persona se había bajado de una moto sigilosamente, arrebató la cartera a la agraviada y luego salió corriendo, se subió a la mototaxi y avanzaron; por su parte, el otro efectivo policial interviene, J., precisó que la moto estaba estacionada delante de la agraviada, que después que el procesado le arrebató el morral, se percató de la presencia policial, se sube inmediatamente al vehículo mototaxi y se dan a la fuga, y posteriormente los intervinieron unos quince metros más adelante. De ello claramente se advierte que el procesado B detuvo la marcha del vehículo y se estacionó cerca de la agraviada para facilitar que el procesado A le arrebatara la cartera, no resultando creíble la versión del procesado B de que desconocía las intenciones de su coacusado, toda vez que se estacionó cerca de la agraviada y el mismo refirió que se percató que el procesado A le arrebató la cartera a la agraviada, y sin embargo permitió que dicho procesado se subiera a su moto para ambos darse a la fuga; más aún si de forma espontánea el procesado A en su declaración previa de fecha 28 de diciembre de 2016, un día después del hecho investigado al preguntarse si él y su co-procesado planificaron cometer dicho hecho, respondiendo que sí, que los dos se pusieron de acuerdo y eso fue en el momento en que vieron a la agraviada los dos dijeron vamos a robar; y si bien durante el juicio oral dijo no recordar lo dicho en su declaración previa, válidamente se deduce que dicho argumento obedece a que trataría de encubrir a su co-procesado.

4. Se argumenta también que el colegiado sustenta la coautoría del procesado alegando que estuvo libando licor con A, que se conocían, que eran amigos y que al momento de su detención no reclamó nada, sin embargo, estos hechos no sustentan lo presupuestos materiales de la coautoría.

Al respecto, es necesario precisar que la responsabilidad penal del sentenciado ha quedado debidamente acreditada con las declaraciones testimoniales de la agraviada,

de los efectivos policiales intervinientes, así como la declaración previa de su co-procesado y la versión de los hechos del propio sentenciado, pues, resulta ilógico creer que una persona que no está involucrada en el delito de robo, pese a percatarse del hecho delictivo, preste ayuda del mismo para fugarse del lugar de los hechos, y más aún que al momento de su detención no alegue su inocencia; razón por la cual este extremo de la apelación se desvirtúa.

5. El apelante refiere que otro de los argumentos esbozados por el colegiado es que el procesado conducía un vehículo sin placas de rodaje, conducta usual en personas que cometen hechos delictivos; sin embargo, como es de conocimiento el vehículo mototaxi del procesado había sido recientemente comprado al momento que sucedió el hecho y como es lógico la tienda aún no le había hecho entrega de las placas de rodaje, pues había sido adquirida a crédito, por lo que este razonamiento, en este caso, no cabría.

En relación a ello, se debe señalar que este órgano superior concuerda con lo señalado por el A quo, toda vez que por máximas de la experiencia se tiene conocimiento que con frecuencia las personas involucradas en la comisión de hecho delictivos utilizan vehículos sin placas de rodaje para evitar su identificación; por el contrario, el argumento esbozado por el apelante respecto a que el vehículo mototaxi había sido recientemente comprado y que por tanto no tendría placas, no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno, por lo que solo debe ser tomado como un mero argumento de defensa que no tiene mayor relevancia para enervar la validez de la sentencia de primera instancia.

5. Finalmente se precisa que en el juicio oral el procesado declaró la verdad, él si observó a A con la cartera al momento que fueron aprehendidos, más no tuvo participación en el hecho delictivo.

Al respecto cabe recalcar lo ya señalado anteriormente en el sentido que resulta ilógico creer que una persona que no esté involucrada en el delito de robo, pese a percatarse del hecho delictivo, preste ayuda al autor del mismo para fugarse del lugar de los hechos y más aún que al momento de la detención no alegue su inocencia, por lo que

dicho argumento de cara a todos los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados en el proceso penal, carece de todo sustento para invalidar el pronunciamiento emitido por el A quo.

6. En conclusión, con los medios probatorio actuados en el juicio oral y que han sido valorados en la sentencia queda acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados más allá de toda duda razonable, pues estos han creado certeza en el colegiado que los sentenciados son coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 189° primer párrafo, inciso 4, concordado con el artículo 16° del Código Penal, por lo tanto son pasibles de reproche social y de sanción penal conforme a la normativa sustantiva lo establece.

VIII. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadoras de la corte superior de justicia de Sullana, decide:

1. **CONFIRMAR** en todos los extremos la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017 – resolución N° 05 – que obra de folios 80 a 95 del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegio Supra Provincial de Sullana, que falló condenando a los procesados A y B como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 16° y 189° primer párrafo inciso 4 concordados con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de C y como tales se les impuso la pena de diez años de pena privativa de la libertad, que computada desde su detención producida el 27 de diciembre del 2016, vencerá el 26 de diciembre del 2026. Asimismo, fijo el pago de quinientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

2. **DISPONEN** se remitan los actuados al Juzgado de Origen para su ejecución.

3. **LÉASE** en audiencia pública y **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</p>

		<p>la pena</p>	<p>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

			<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

En cuanto a la primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es)

del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

En cuanto a la segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los*

requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las*

razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta			
							X		34	[25-32]	Alta			

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo agravado en grado de tentativa contenido en el expediente N° 01884-2016-21-3101-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2020.

Manuel Córdova Alberca
DNI N° 03497853